✠ 8

SEÑOR.

DON Diego Phelipe Montesinos, del Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas, puesto à los Reales pies de V. M. representa: Que contemplando por justa, è indispensable su defensa, en el padecido despojo de las rentas, que ha tenido à su cargo (de que harà especial mencion) le precisa su credito à que llegue su quexa à los Reales oìdos de V. M. para que el Teatro del Vulgo rigoroso no forme concepto en su tolerante silencio, de que el conocimiento de proprios excessos sirve de calificacion de hallarse destituìdo de razon en sus procederes; obligando esta circunstancia al Suplicante à solicitar con mayores veras su Real atencion, como necessario recurso de su agravio, sirviendole de aliento la esperança de lograr con esta representacion, no solo reparo à la intencion, que apura la paciencia al sufrimiento de la verdad del Suplicante, sino que se assegure V. M. de la justificacion de sus operaciones en su Real servicio, à que siempre ha atendido, como vnico empleo de su mayor desvelo.

No se dirige, Señor, la demonstració que desea hazer à affectar con ambiciosa porfia sus interesses en la resolucion que espera de la soberana proteccion de V. M. à que recurre, como seguro asylo de su conflicto, sino à que se ideen en lo vniversal menos culpables los sentimientos contra el Suplicante, como los que permite la accion en el movimiento de su impensada novedad. A lo que aspira su reverente anelo, es; à que se mida su fidelidad con las margenes de la mayor satisfaccion en su Real servicio, desvaneciendo los avisos, que aya acreditado qualquiera graduacion exterior para merecer su desagrado; para que mostrando su inociencia, se desvanezca el predicamento miserable de Reo, que ha conseguido sin delito, y se restablezca su punto à la integridad con que le ha conservado en los ministerios que ha ocupado; con tan crecidos aumentos de la Real hazienda, que premeditados con reflexion

al premio, por la alta consideracion de V.M. podia prometerse de su poderosa mano muy singulares mercedes.

Y como el reconocimiento que pretende hazer del desengaño ofrecido, para acrisolar la pureza de sus procedimientos, tiene dependiencia con lo que ha servido à V. M. en las recaudaciones de los primeros interesses de su Real Patrimonio, serà preciso hazer memoria de las rentas que han estado à su cargo; para que teniendo presentes sus servicios, y la forma en que ha entrado en negociaciones de la mayor importancia, se acuerde tambien la buena reputacion, y lealtad con que ha dado muestras de sus finezas en todo el discurso de tiempo, que ha merecido servirles, descendiendo despues à examinar los beneficios que ha adquirido à favor de sus averes Reales su zelo, y actividad, con el incessante trabajo de su aplicacion: para que de vno, y otro infiera V. M. ser inconsiguiente al merito el justo dolor de la ofensa, que en el despojo de todas las rentas que estavan à su cargo tolera el Suplicante.

Mayor curso que el de catorze años ha que se emplea en dar seguro cumplimiento à los contractos que ha ajustado en el Consejo de Hazienda, aviendo sido el primero que celebrò el de Salinas de Andalucia, Costa de la Mar, renta en que la dificultad de su administracion prometia à los Arrendadores cierto el riesgo de su quiebra, ocasionando en ellos este seguro conocimiento, el que se mirasse con desprecio para no apetecerla, por estar llena de fraudes, sin ponderacion. Notoria haze esta verdad, el averse administrado por el Consejo mas de doze años, hasta que aviendo corrido por quenta del Suplicante, logrò su vigilante desvelo el fruto de su cuydado, reduciendo con su diligente actividad à planta segura para la mas tranquila administracion esta renta, que antes era el horror de Arrendadores.

No pareciò desestimable este servicio en el concepto de el Consejo de Hazienda, pues la forma con que atendiò este trabajo, fue añadiendo à su inteligencia mostrarla nuevo assumpto que facilitasse su experiencia, agregandole las Salinas que vulgarmente llaman de Tierra adentro, que comprehenden los Reynos de Jaen, Cordova, y Sevilla, para que el mal nombre en

que

que las avia puesto la quiebra sucessiva de onze Arrendadores, la reparasse el reconocimiento que avia manifestado el Suplicãte en el buen cobro de la renta antecedente, pareciendo tan excessivo el precio en que se le encargò, que fue de 23. quentos, con los situados, que se esperò que continuasse la infelicidad de los demàs; pero diò satisfaccion à su desempeño mudandolas con graves riesgos de su persona el semblante de su desgracia, poniendolas en tal reputacion, que à los cinco años de su recaudacion, echò en estas rentas la puja del quarto Don Lucas de la Riba Ortiz, que actualmente las mantiene con este beneficio, que importò 7. qs. 500ꝫ. mrs.

Por Asiento particular con V. Mag. hizo dexacion Don Martin de Vera de las alcavalas de la Ciudad, y Reynado de Sevilla, quedandose con las rentas de los vnos por ciento, y tercias de dicha Ciudad, y Reyno, y las provisiones del Presidio de Gibraltar, que vnas, y otras estavan à su cargo; la qual se le admitiò, haziendo eleccion de la persona del Suplicante, y aun llamandole, para que entrasse en dichas alcavalas, encargandoselas en precio de 54. quentos de maravedis, que era el mismo en que las tenia Don Martin, y en que dificultò poderse mantener, por la mala administracion de estas rentas; y aunque por representacion del Asistente de Sevilla, que era entonces el Conde de Montellano, no tuvo efecto, por aver persuadido mayores interesses, corriendo su administracion por quenta de V. Magestad, tuvo el desengaño con sola la duracion de vn año, bolviendo despues à llamar el Consejo al Suplicante, y creciendole el valor de 6. quentos al precio con que avian estado por administracion, y por quenta de Don Martin de Vera, se le encargaron en 60. quentos de maravedis estas alcavalas.

Y en las demàs rentas con que se quedò Don Martin, echò la puja del quarto, que importò cada año 7. qs. y 500ꝫ. mrs. con baxa correspondiente, en las provisiones del Presidio de Gibraltar, prorrogando despues este Asiento en el año de 92. y en el de 94. obligandose à proveer 4750. fanegas de trigo en el Presidio de Gibraltar, à 15. reales; en cuyo tiempo proveìa el Conde de Buenavista el trigo en Ceuta à 31. reales la fanega.

Esto

Eſto miſmo executò en las Rentas de Millones, Cientos, y Tercias de las Teſorerias de Cordova, Ronda, Malaga, Xerez, y Gibraltar, y proviſion ordinaria de la Plaza de Ceuta, que ſiete años avian eſtado al cargo del Conde de Buenaviſta, echando la puja del quarto, cuyo ſervicio importò el crecimiento de 34.qs. de maravedis en cada vn año, conſiderando por mas juſto, que ſe incorporaſſe eſte aumento en ſu Real Patrimonio, que no que redundaſſe en vtilidad de vn particular. Pero no ſe contentò la fidelidad del Suplicante en la puja de quarto admitida, que previno ſu deſeo; pues reconociendo capacidad de mayor valor en la renta, que el de 34. qs. al año y medio de ſu recaudacion ſe mejorò en 10.qs. de maravedis à favor de V.M. pudiendoſe hazer dictamen de vno, y otro en la diferente atencion de los ſervicios: ſiete años las poſſee el Conde de Buenaviſta ſin novedad en el primer precio que ſe diò à las rentas, hallòlas el Suplicante capaces de la puja del quarto, y al año y medio ſe mejora en 30ꝗ. eſcudos: preciſamente ſe infiere, que en la diverſidad de manos ganò V.M. 44. qs. de maravedis en cada vn año.

Puſo ſitio à Ceuta el Rey de Mequinès en 4. de Octubre del año paſſado de 1694. y aunque no avia llegado el tiempo en que entraſſe el Suplicante en la proviſion ordinaria de Ceuta, reſpecto de ſu Aſsiento, pues era deſde 1. de Enero del año de 95. zeloſo del ſervicio de V.M. paſsò al Puerto de Santa Maria à ofrecer al Duque de Seſa, que entonces era Capitan General de las Coſtas de Andalucìa, quanto fueſſe neceſſario de proviſiones, para que no hizieſſe coſa alguna falta en la Plaza; y con el motivo de averſe introducido inmediatamente en ella el Conde de Buenaviſta, no ſe aceptò por el Conſejo de Guerra, (à quiẽ diò aviſo el Duque de eſte obſequio) ſu buen zelo, haſta que por Março del año de 95. participò el Conde à V.M. ò por parecerle ſe dilatava aquel ſitio, ò por otros motivos, ꝗ no pondera la modeſtia del Supicante, no podia continuar en la proviſion mas que haſta fin del referido mes; y aun dificultando qualquiera nuevo Aſsiento que quiſieſſe hazer algun vaſſallo de V.M. aviſo que inquietò baſtantemente ſu Real animo.

Mas entendiendoſe por el Conde de Adanero la maxima con que ſe afectava eſta ponderada dificultad, con permiſſo de

V.

V.M. ajustò este Asiento con el Suplicante, obligandose en Sevilla el dia 13. de Março del referido año de 95. à proveer desde 1. del proximo Abril en todo el tiempo que estuviesse permanẽte aquel sitio quanto se le pidiera, y fuesse necessario, assi de dinero, como de pertrechos, botica, y demàs materiales que pudiessen conducir à la defensa de esta Plaça, en que la consideracion de ser el antemural de Africa, le precisò à este ofrecimiento, sin tener presente la dificultad, no solo de conseguirle, sino de intentarle; pero aviendo dado en su satisfacion el cumplimiento que manifestarà adelante, no es jactancia de el Suplicante la vanidad de aver emprehendido en Asiento tan abierto servicio, que hasta el feliz Reynado de V.M. no se ha experimentado en ningun Vassallo, pues lo regular de los Asientos se funda siempre en limitacion de punto fixo para su observancia.

No han sido irregulares los medios con que ha entrado à posseer las recaudaciones de las rentas referidas, porque en el orden sucessivo con que las ha propuesto, se persuadirà V.M. no se ha valido de ocultos disignios para aver facilitado estos negociados, aviendo procedido con publicidad en ellos; porque en las de Salinas de Andalucia, fue por contrato ajustado en el Consejo de Hazienda. En las de tierra adentro, fue llamado para vencer la dificultad de su administracion; como en las alcavalas de la Ciudad, y Reynado de Sevilla. En las rentas de los vnos por ciento de la Ciudad, y Reyno de Sevilla, y provisiones del Presidio de Gibraltar, echò la puja del quarto; en las rentas de millones, alcavalas, cientos, y tercias de las Tesorerias de Cordova, Ronda, Malaga, Xerez, y Gibraltar, y provision ordinaria de la Plaça de Ceuta, echò tambien la puja del quarto, dandole traslado de ella al Conde de Buenavista: y no aviendo passado à hazer oposicion, se le encargaron todas estas rentas al Suplicante. En la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, se obligò por publico Asiento en la conformidad que lleva representado: aviendose observado en vnas, y en otras los requisitos precisos, que para mayor seguridad de la Real Hazienda de V.M. ordenan las leyes del Reyno, y lo que practica el siempre acertado estilo del Consejo de Hazienda, que es el mejor testigo de esta notoriedad.

Igual es la quietud con que ha solicitado mantenerse en estas rentas: pues aviendo sido su manejo en las principales Ciudades del Reyno de Andalucia, no se ha oìdo quexa en sus procedimientos, porque ha logrado tan gran felicidad en sus recaudaciones, que puede assegurar, ni aver avido sensible vexacion en los contribuyentes, ni la mas leve conmocion de la Nobleza: exemplar, que en Paìs de genios tan delicados singulariza con prueba suficiente el proceder del Suplicante. Pudiera explicar esta diferencia con operaciones de Arrendadores, no muy antiguas; pero no es su animo justificar agravios agenos, para la atencion de sus providencias, y aun para evitar las assechanças de nuevos daños, sino excitar verdades, para vestir el fundamento de su quexa, con el fuerça de la razon, y sin vituperio de los adversarios.

Y sin que parezca arrogancia de su humildad, no puede olvidar (por lo que puede conseguir el merito en el afecto de V. Mag.) la continuada fatiga con que, con dispendios no poco costosos, se ha dedicado en la mejor administracion de estas rentas. Y aunque en esta consideracion pudiera con pluma dilatada calificar sin suposiciones su confiança, no desea lisongear su contemplacion, ni dar motivos para que se formen argumentos de que su passion se destempla con los humos de su propria vanidad, quando no la puede aver en lo que debe hazer qualquiera Vassallo en el Real servicio de V. Mag. Solo no puede dispensar su rendimiento por exigencia de la necessidad, tener acreditada su experiencia con la aprobacion, y aceptacion de los Ministros de la primera integridad. Demàs, de que es efecto preciso, que sirve para la segura satisfacion de este desengaño el mayor valor que ha dado à su Real Patrimonio; pues sin incluìr las provisiones de los Presidios, se ha aumentado en estas rentas 68. qs. de maravedis en cada vn año, en el tiempo que ha que se emplea en sus recaudaciones. Siendo el mejor testimonio de esta verdad los mismos Asientos, y aun solo la inspeccion de lo que fielmente lleva referido el Suplicante en el modo con que ha entrado en cada vna de ellas.

Lo que pudiera, Señor, prometerse de la Real magnificencia con que V. Magestad sabe pagar servicios, es aquella remu-

mu-

muneracion correſpondiente con que por antidotal obligacion premia al que logra merecerlo, y aun en lo que ſabe ofrecer ſu liberalidad, ſe perſuade tenia accion de juſticia para poder pedirla; pero variò la razon de eſta obſervacion ſu deſgracia; pues hallandoſe en poſſeſsion de todas las rentas referidas, y con la ſeguridad de ſu mayor confiança, en virtud de vn Decreto de V. Mag. expedido en 8. de Diziembre del año de 96. ſe le deſpojò de ellas, y de las proviſiones de los Preſidios de Ceuta, y Gibraltar, ſin oirle, ni citarle, paſſando à embargarle todos ſus efectos, ſacandole de ſu caſa, y de la de ſus Adminiſtradores ſus Libros, y Papeles, prendiendole ſus Receptores, Arqueros, Contadores, y Oficiales; encargando al miſmo tiempo rentas, y proviſiones al Conde de Buenaviſta; y ocaſionandoſe en Sevilla con lo ruidoſo de la accion tal novedad, que en vnos convirtiò la facilidad en concepto menos piadoſo del que avia merecido el Suplicante; pero en otros ſe admirò eſta eſtrañeza, con tal demonſtracion, que tuvieron por eſcandaloſa eſta turbacion, que fue en lo general de toda la Andalucia.

Ignorante de tan oculto movimiẽto, y aun de la influencia poderoſa, que con ſinieſtro artificio fue ſuficiente para fomentar eſta novedad, laſtimando tan ſenſiblemente ſu credito, ſe ſuſpendiò el Suplicante, ſin poder dar ſatisfacion à los que deſeavan oirla, curioſos del ſuceſſo; y diſcurriendo, que la mayor podia conſiſtir poniendoſe a los Reales pies de V.M. ſirviendole de eſtimulo ſu pundonor para acelerar el viage, llegò à eſta Corte, y ſin reuſar la preſencia de los primeros Miniſtros, pues no ſe conſiderava delinquente en ſu Real ſervicio (aunque lo recelò la vulgaridad) la noticia que adquiriò fue la confirmacion de ſu deſpojo, y que ſin obſervarſe el requiſito preciſo de la citacion, que claman todos los Derechos, pervirtiendo el orden del Derecho Natural, contraviniendo à las leyes del Reyno, y vulnerando la mejor practica del Conſejo de Hazienda, para la ſubſiſtencia de los arrendamientos, ſe avian encargado rentas, y proviſiones al Conde de Buenaviſta, alterando los contractos hechos con el Suplicante.

Y estando, como està, siempre consagrado su zelo al servicio de V.Mag. haziendole memoria de tan repetidos Decretos, que previenen lo que puede contribuir à vna funesta experiencia el aniquilarse en esta forma los creditos de los Hōbres de Negocios, por ser el nerbio principal de las fuerças de V.M. y con reflexion al permisso que franquea su soberana justificacion, pues se ordena por ley general este piadoso recurso, para reparar los perjuizios de terceros en el cumplimiento de sus rescriptos, le precisa su obligacion, y aun las personas que le han prestado sus caudales para el cumplimiento de sus Asientos, y especialmente para el socorro de la provision extraordinaria de la Plaza de Ceuta, reclamar à la piedad de V.Mag. manifestando la repugnancia que tiene su despojo, la rescision de sus contractos, y el nuevo ajuste hecho con el Conde de Buenavista, examinando para este efecto aquella regular proporcion que se atiende como regla para la mejor administracion de la hazienda Real, y consultando las leyes Reales, que dan preceptos para su mayor seguridad.

Para autorizar el desempeño de este desengaño es necessario proceder con claridad, discurriendo para este efecto con separacion, por lo que mira à las rentas, y provisiones ordinarias de los dos Presidios, haziendo distincion de la provision extraordinaria de la Plaza de Ceuta; y aunque en vno, y en otro fue muy igual el cuydado del Suplicante, es muy diverso el respecto, no solo para la atencion, sino para el examen de los Asientos, y para el govierno, que se debiò tener presente para su admision; porque en las rentas conforme al tiempo no se pudo admitir mejora, sino la puja del quarto, y en este caso no puede tener lugar el despojo; y en el Asiento se avia de reconocer si cumplia, ò no con la obligacion de su contracto en las provisiones, y en la calidad de ellas; pero si resultasse, que la mejora que hizo el Conde de Buenavista no llegava à la quarta parte del valor de las rentas, y aver dado el Suplicante efectivo cumplimiēto à las provisiones, sin defecto alguno de lo que ofreciò proveer en la Plaza de Ceuta, y con la extension de su contracto, assi en la cantidad, como en la calidad de generos,

serà

ſerà juſta la quexa de ſu injuria, y ſegura la violencia de ſu deſpojo.

Y para eſta comprobacion es neceſſario examinar el beneficio que ſe ha ſeguido à V.Mag. del nuevo Aſsiento, celebrado con el Conde de Buenaviſta, y en lo reſpectivo à las rentas no tiene el Suplicante individual conocimiento de ſu ofrecimiento, ſi es mejora, ò puja de quarto: ignorando tambien, què condiciones ſe contienen en ſu pliego; porque aunque ha ſolicitado la noticia, eſpecialmente en las Eſcrivanias Mayores de Rentas de V. Mag. no la ha hallado; y aſsi el diſcurſo, en quanto à eſta parte, ſerà con generalidad, pues no es juſto tropiece en lo que no ſe halla con ſegura certidumbre; demàs, que en qualquiera forma que ſe quiera conſiderar, harà demonſtracion, que incline el Real animo de V. Mag. à la irrevocabilidad de ſus contractos.

Porque la regla conſtante, que vniformemente ſe obſerva, y frequentemente ſe practìca, es, que deſpues de perfecto vn contracto no ſe puede admitir baxa, puja, ò mejoras; y aunque quiſieramos governar eſta materia por los terminos del Derecho Comun, en la diſputa que ſe controvierte entre los Autores, ſi el Fiſco tiene privilegio, para que aviendo baxa, ò mejora, vtilidad, y beneficio en los contractos que celebra, ſe aya de admitir, tiene el Suplicante à ſu favor la reſolucion mas cierta para que no ſe pudieſſe alterar ſu contracto.

Pues aunque la hazienda Real tenga el privilegio del remedio de la reſtitucion, y ſe quiera dezir ſe admiten deſpues de perfectos los contractos, las mejoras que nuevamente ſe hizieren, no baſta ſolamente el lucro, y vtilidad de la baxa, ſino que eſtiman los Doctores tres requiſitos formales para ſu admiſsion. El primero, que el contracto no ſe hizieſſe en ſu juſto, y legitimo precio. El ſegundo, que huvieſſe entonces quien dieſſe mayor cantidad, que la que ſe ajuſtò, y convino. Y el tercero, que por aver precedido fraude, ù dolo en el contracto, no ſe admitieſſe la poſtura juſta, y competente: motivos tan eſſenciales, que ſin ellos, aun el menor no puede vſar de eſte remedio.

Y està tan lexos de que intervinieſſe requiſito alguno de los referidos, que cada vno de ellos ſe convence con la publicidad de los contractos que ajuſtò el Suplicante en el Conſejo de Hazienda: y en lo reſpectivo al primero; confeſſarà el Conde de Buenaviſta averſe executado en ſu legitimo valor; porque aviendole echado la puja del quarto, que con la mejora de los 10. qs. que hizo el Suplicante al año y medio de ſu recaudacion, importò 44. qs. de mrs. de aumento à la Real hazienda: ſi ſe eſtimò por legitimo el valor en que desfrutò eſtas rentas ſiete años, es preciſo que ſe reconozca, que eſta circunſtancia no tiene aplicacion al contracto ajuſtado con el Suplicante en el arrendamiento de eſtas rentas.

Siendo mayor la excluſion de los otros dos requiſitos, que ſon, que huvieſſe entonces quien hizieſſe la baxa que puede aver hecho el Conde, y que por fraude, ò dolo no ſe admitieſſe; pues vno, y otro ſe deſvanece con averſe dado traslado à el Conde de Buenaviſta del pliego que diò el Suplicante, echando la puja del quarto en las rentas que poſſeìa; y ſin aver paſſado à hazer la menor inſinuacion, ſe remataron las rentas, poniendelas al cargo de el Suplicante: y fuera irreverente temeridad querer penſar, que aviendo corrido eſtos contractos por el Conde de Adanero, à cuya experiencia ſe debe el deſvelo, y aplicacion que es notoria à la mayor vtilidad de la hazienda Real de V. Mag. pudieſſen concurrir las tres circunſtancias referidas, y mucho menos el dolo, ò fraude en el contracto, porque es preſumpcion abſurda de ſu merito, y de ſu integridad, y de el miſmo Conſejo, pues intervino ſu autoridad en la aprobacion.

De que ſe infiere, que aun en el eſcrupulo del Derecho Comun podia eſtar ſeguro el Suplicante de la perfeccion de ſus contractos, para que no huvieſſe capacidad de poderlos reſcindir, ni admitirſe qualquiera puja, ò mejora, teniendo à ſu favor, aun mirado ſu Real interès con el mayor afecto, quanto es neceſſario para la obſervancia de lo que pactò en los Aſsientos de ſus recaudaciones.

Pero quando ay leyes del Reyno, que eſtablecen forma preciſa de lo que ſe ha de obſervar en los arrendamientos de

ren-

rentas Reales, es ociosa la molestia de V. Mag. y puede servir de su mayor satisfaccion lo que mandan, que es admitir las pujas de diezmo, y medio diezmo en los terminos que previenen antes de estar perfecto el contracto (lo qual simboliza con el privilegio especial que concede el Derecho Comun al Fisco en el termino assignado para la venta, ò remate de los bienes Fiscales, admitiendo qualquiera baxa) pero despues de perfecto se cierra la puerta à qualquiera mejora, pudiendose hazer solamente la puja del quarto en los contractos que se ajustan por el Consejo, y Contadores Mayores; en tanto grado, que ay ley especial para que se admita siempre, sin que se pueda renunciar, ni pactar lo contrario, limitandose vnicamente esta regla, quando el ajuste se haze por Asiento cerrado, y se consulta con la Real persona de V. Mag. dispensando los pregones, y remates, porque entonces no se admite puja, ò mejora de poca, ò mucha cantidad; y por esta razon està encargado por ley, que los arrendamiẽtos de rentas Reales no se ajusten por Asiento cerrado, procediendo esto mismo, pero con superior razon, en los contractos que se celebran con la Real Persona de V. Mag. porque en este caso qualquiera capitulacion que se contrata, aunque sea contraria à las leyes, subsiste, y se observa inviolablemente, considerandose derogada su prohibicion, aunque expressamente no se dispense.

Reconoce, Señor, el Suplicante, que sus arrendamientos eran capaces de la puja del quarto, porque no se celebraron, ni con la Real Persona de V. Mag. ni por Asiento cerrado à consulta del Consejo, sino publicamente, precediendo todas las solemnidades prevenidas en las leyes del Reyno, hasta el postrimero remate: y assi no puede dexar de confessar, que si el Conde de Buenavista echò la puja del quarto en estas rentas, se debiò admitir; pero no huvo capacidad para dispensar citar al Suplicante, respeto de hallarse en las rentas, por ser observacion prevenida por las leyes del Reyno, pues mandan expressamente, q̃ quãdo se echa la puja del quarto, se substancie con el Arrendador, para que se declara si ha lugar, ò no: y siendo necessario, se recibe la causa à prueba; y hasta tanto que se declara su admission, no

pue-

puede ser desapoderado de las rentas (assi lo dize la ley) practicandose en esta forma en el Consejo de Hazienda en los pleitos de esta calidad.

Y la comprobacion de este estilo no la puede ignorar el Suplicante, pues en las pujas de quarto que echò à Don Martin de Vera en las rentas que dexa mencionadas, fue ciñendose à la formalidad referida de las leyes del Reyno, y à los requisitos precisos de dar traslado al Arrendador; y què mejor testigo, que la misma experiencia, que puede tener el Conde de Buenavista; y en esta distancia no puede dexar de dissimular el dolor en la contemplacion de su diferencia en el Real servicio de V. Magestad. Para el Suplicante, se atendieron las leyes para substanciarse las pujas, sin olvidarse de las solemnidades que previenen, para que lograsse su admission; y para el Conde de Buenavista se vulneran las leyes, se ofende su obediencia, y se falta à la regular practica de el Consejo.

De suerte, que si en el nuevo Assiento que se ha hecho por el Conde de Buenavista en las rentas que estavan al cargo de el Suplicante, se reduce el beneficio à vna mejora, que no comprehende la puja de el quarto, resisten las leyes del Reyno su admission: y suponiendo, sin perjuizio de la verdad, que sea puja de quarto, se hallan expressamente contrarias las leyes, por no averle dado traslado, ni aversele hecho notoria al Suplicante. Y si en este caso es tan repugnante el despojo, què serà en la inteligencia regular, que firmemente està persuadida à que no ha avido puja de quarto? Todo quanto callare su modestia, penetrarà la alta comprehension de V. Mag.

Sin que pueda servir de objeccion alguna el hazerse la consideracion de dezirse, que lo que lleva propuesto el Suplicante, es, haziendo supuesto de la dificultad, pues se quiere afectar en el Hecho, que el Conde de Buenavista entrò en las rentas por mejora, ò puja de quarto, y reconociendo la poca probabilidad, que por qualquiera de estos dos medios tiene el despojo, se dirà, que el aver desposseido de ellas al Suplicante, es por tomo que hizo de sus rentas V. Mag. rescindiendo los contractos hechos, y haziendo nuevamen-

te

te los Asientos con el Conde de Buenavista, para que los cumpliesse en la forma que estavan al cargo del Suplicante. De que se querrà inferir, que qualquiera beneficio, ò mejora con que aya servido el Conde de Buenavista, no se ha de entender como si fuera de vn contracto, que està perfecto en vna renta corriente, que està à cargo del Arrendador, sino que en la misma forma que rescindiendose vn cõtracto por toma, ò quiebra, pudiera V. Mag. tomar para sì la renta; pudo tambien celebrarse como nuevamente el contracto, admitiendosele al Conde el beneficio, como si nunca huviera estado rematada; y que en este caso no tiene lugar la disposicion de las leyes, ni sus solemnidades para la exclusion de la puja, ò mejora.

Pero es tan concluyente la satisfacion, que no se ha de poder estimar la oposicion como duda, ni dexarse arbitrio para que se dexe de rendir à ella, corroborando la justificacion con los mismos remedios que tienen establecidos las leyes del Reyno, para mayor seguridad de la hazienda Real de V. Mag. en los Arrendamientos, ò Asientos que se hazen, quando el Arrendador, ò Assentista no cumple, ò no contenta de fianças, y se teme, ò recela quiebra: porque la practica regular, que en esto se observa, y enseñan las leyes del Reyno, es, que si estuviere el Assentista, ò Arrendador descubierto de fianças, conforme à las que debiò dar, y atrassado de pagos se haga toma de la Renta, ò Asiento para sì, como si nunca huviera sido rematada (assi lo dize la ley) ò se le ponga en quiebra por su quenta, y riesgo.

Mas si estuviere solo atrassado en las pagas, se le ponga intervencion, concurriendo el Assentista, ò Arrendador con el Administrador, ò Interventor que se nombrasse, y entonces tiene accion, y derecho para assistir, è intervenir en todo lo que se executare, teniendo facultad para que si quisiesse hallarse presente, y reconocer lo que recibe el Fiel, ò Interventor, lo pueda hazer, y escrivir lo que se hiziere, advertencia prevenida, no solo por las leyes, sino por los Autores Clasicos en la practica del Consejo de Hazienda, que testifican de ella; aunque vno, y otro remedio sirve quando ay motivo para la desconfiança del Arrendador, son

diversos sus efectos; porque quando ay toma, cessa absolutamente en la administracion, sin poder executar acto alguno el arrendamiento, pero en la Intervencion puede assistir à la recepcion, y distribucion de los caudales que proceden dèl.

Descendiendo del supuesto de las reglas à su aplicacion, acreditarà V. Mag. no es voluntario el sentimiento del Suplicante, pues no es digno el zelo con què ha solicitado servirle en las rentas que han estado à su cargo, de que por influencia contraria à la verdad, pueda aver merecido en el concepto Real de V. Mag. motivo para la providencia antecedente, quando las dos principales causas, que deben cōcurrir para la quiebra, ò intervencion, se desvanecen con lo que el Consejo de Hazienda puede informar de tener afiançadas las rentas, y aprobadas en èl; y que despues de aver dado satisfacion à V. Mag. y pagadas sus obligaciones de todos los Negocios, Asientos, y Provisiones que han estado à su cargo, es Acreedor contra su Real Hazienda de 318. qs. 489U261. mrs. haziendose constante este alcance à su favor, por los conocimientos, y relaciones què ha presentado en el Consejo, adonde ha pedido se haga vn tanteo riguroso, para que se reconozca el estado que tiene su Casa.

De que resulta vn hecho contrario al precepto, y disposicion de las leyes: porque teniendo el Suplicante afiançadas las rentas, no se puede en ninguna forma hazer toma de ellas: y estando, como està, cubierto de pagos, es impracticable la Intervencion: siguiendose de esto la consequencia del inconveniente que dexa el Suplicante à la soberana cōprehension de V. Mag. en semejantes accidentes, y en el eco con que se pueden lastimar sus Arrendadores, sin lograr quietud en su seguridad, con el escarmiento del exemplar de tan sensible experiencia, quando las mismas leyes estàn advirtiendo la igualdad para la firmeça, ò rescision de los contractos.

De suerte, que resumiendo el discurso à la ponderacion dificultosa de rescindir sus Asientos, por lo que mira à las rentas, y à la imposibilidad del fundamento de su despojo, sin oirle, ni citarle, tiene resistencia con los estatutos por dōde

de se govierna la seguridad del Real Patrimonio de V. Mag. porque si fue instrumento de esta novedad alguna puja, ò mejora del Conde de Buenavista, no solo carece de apoyo en las leyes su admission, sino que con expressa disposicion ordenan lo contrario, procediendo esto mismo si por aver hecho V. Mag. toma de estas rentas, se despojò de ellas al Suplicante para encargarselas al Conde: y à vista de ser tan manifiesta la satisfaccion, podia tener licencia la verdad, para que desocupando su Real animo de la impression que logrò alguna apassionada intencion, tuviesse el Suplicante con este desengaño, el triunfo de su atencion.

Hasta aqui ha solicitado hazer manifestacion de su agravio en despojarle de las rentas con correspondencia à las leyes, y si se margena à los terminos de la razon, es tan natural la justificacion de su quexa en la novedad que ha dexado en dictamenes su credito, que no ay medio para disculparse la resolucion; pues lo que con ella se ha executado, se reduce, à que estandose cumpliendo por el Suplicante vn contracto en el arrendamiento de vnas rentas, que son proprias de V. Mag. sin defecto alguno en el Real servicio, y sin aver llegado el plaço circunscripto en el Assiento, y sin atencion à las leyes, se le arroje de ellas, encargandoselas à mano agena. No increpa, Señor, la modesta humildad del Suplicante el Decreto del dia 8. de Diziembre, sino la noticia que diò causa à la resolucion.

Debiendose conmensurar con estas mismas reglas las provisiones ordinarias de los Presidios de Ceuta, y Gibraltar: porque como su valor se govierna debaxo de punto fixo, y cosa determinada, aviendose cumplido por el Suplicante con la obligacion de su Pliego, proveyendo los generos pactados igualmente en su cantidad, y bondad, como es notorio, es tan repugnante su despojo en las provisiones, como en las rentas: y tiene el mismo lugar la ponderada resistencia de las leyes, escusando por esta causa en ellas mayor digression; llegando con esto su ingenuidad à convencer la libertad de la impostura con que se ha pretendido desacreditar su fidelidad (olvidando la conciencia al reparo de su escrupuloso pundonor) en la provision extraordinaria de la

Pla-

Plaça de Ceuta, invocando su veneraciõ principalmente su Real piedad, para que convenciẽdo la invencion de su desacato en esta parte, que fue tan de su primera obligacion, ò tolere el desenfado por remerario, ò sirva al Suplicante de indeficiente satisfacion.

No se encargò de la provision extraordinaria de la Plaza de Ceuta por el tiempo que durasse el sitio que la tiene puesto el Rey de Mequinès, en la forma que lo ha querido estender la malicia, ò la inadvertida ignorancia, dando fundamento para estrañar el Asiento que hizo el Suplicante, aviẽdose entrado el Conde de Buenavista en la Plaza, ofreciendo à V. Mag. proveerla hasta que le faltasse su caudal: porque la verdad constante del motivo por que entrò en esta provision, es la que ha referido de aver dado quenta à V. M. el Conde de Buenavista por Março del año de 95. de que no podia continuar mas que hasta fin de dicho mes; y que entendiendose por el Conde de Adanero la intencion de esta insinuacion, permitiendolo V. Mag. ajustò esta provision con el Suplicante, para que corriesse con ella desde primero de Abril del mismo año de 95. porque aunque no puede negar, que por el buen zelo del servicio de V. Mag. procediendo como buen vassallo, passò con la noticia del sitio de la Plaza de Ceuta à hazer ofrecimiento de la provision que se necessitasse para su defensa, no es hecho cierto la voz que se divulga de aver dado el Suplicante pliego para encargarse de esta provision en tiempo que estava en possession de ella el Conde de Buenavista, sino por averle obligado el precepto à que hiziesse esta obligacion ante el Assistente de Sevilla.

Mas de veinte meses la estuvo continuando con el mas cuydadoso desvelo, sin que los Generales, y Cabos principales de aquella Plaza tuviessen fundamento de su quexa en la provision, sirviendola con tan gran desempeño, que solo la perversidad maquinada con improperio del Suplicante, pudiera aver desluzido la tarea de su afan para cerrarle las puertas de la Real clemencia de V. Mag. desaplaudiendo su constancia, y aun suponiendo hechos de causas vrgentissimas para lograr de su gratitud el despojo, y aun para evadirse de

la

la censura de los que ciertos de el proceder de el Suplicante podian formar novedad con impugnacion de la accion; pero sin poner el estudio en su exaltacion, ya que no pueda dexar redimida su necessidad, y de las personas que le prestarõ sus caudales para la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, y procurando, que signifique tanto su silencio, como su representacion, acudirà à la satisfaccion de su pundonor.

Y en lo que mira à esta provision extraordinaria del Presidio de Ceuta, que ha sido la principal piedra que ha movido su desgracia, no ha de proceder con la generalidad de las rentas, pues consiguiò que llegasse à sus manos el nuevo pliego del Conde de Buenavista; y assi corresponderà la comprobacion al discurso de no aver avido motivo para despojarle de esta provision, por aver cumplido con ella como lo capitulò en su pliego, y cotejando sus condiciones cõ las que contiene el nuevo Assiento del Conde de Buenavista, no solo acreditarà V. Mag. excessiva diferencia en sus interesses Reales, sino que la mejora que ha hecho no es correspondiente à la vtilidad que redunda en beneficio de V. Mag. en la forma con que se obligò el Suplicante, encargandose de esta provision, haziendo evidencia ser sin comparacion beneficio mas ventajoso el que se deduce de su servicio, sin riesgo alguno de fraudes en su hazienda Real, que el del Conde de Buenavista, en que insinuarà con bien clara demonstracion su distancia.

En los Assientos, y Provisiones que se hazen, la question que regularmente dudan los Doctores, es, si despues de perfecto el contracto, se hiziesse alguna baxa, ò mejora, se debera admitir; y la resolucion mas comun niega el que se pueda alterar, sino que fuesse la baxa de grande consideracion, y vtilidad, expressando los mismos Autores la puja del quarto, aunque comunmente añaden para la practica firme de esta regla, que esto se debe entender antes que el Assentista aya empezado à hazer gastos, è impensas para cumplir el Assiento; porque en este caso no se debe inovar en ningun tiempo.

Pero esta regla no es la que principalmente debe ser atē-

di-

dida en la provision extraordinaria; pues en la que pudiera tener lugar, es en las provisiones ordinarias de los Presidios de Ceuta, y Gibraltar; sirviendo de juridico fundamento para no aver podido despojar de ellas al Suplicante; pues el fundamento, que para informar el animo se debe atender para estimar por justo el despojo, se reduce si estava, ò no proveìda la Plaça en la forma que lo ofreciò, especialmente teniendo en su poder caudal de V.Mag, y si los generos que introducia eran de buena, ò mala calidad, desuerte que con ellos, ò pereciesse la gente, ò padeciessen indisposiciones los Soldados de la Plaça que asisten à su defensa: porque si fuera cierto vno, ù otro, fuera disonancia governarse por preceptos legales, pues pedia prompta execucion el remedio, por el accidente que pudiera ocasionar este motivo en la consideracion de perdida tan grave: no siendo solo digno de esta providencia el daño de causa tan publica, sino que haze merecedor al Arrendador, ò Assentista que provee, de su Real indignacion.

Pero si el Arrendador, ò Assentista, sin ministrarle medios, y buscandolos à su credito, dà perfecto cumplimiento al contracto; si las provisiones con que proveyò la Plaça fueron de la mayor seguridad, y sin dilacion de la orden que tenia del Cabo principal: y lo que mas es, si ha merecido aceptacion el Suplicante de su Real agrado, en que manifestava hallarse bien servido, no es compatible con estas operaciones aquella racional proporcion que deben tener los efectos con sus causas. Que padezca mal, el que haze mal, es acertada difinicion de la pena; pero querer que sea delinquente el que ha servido à V. Mag. es absurdo que se opone al precepto de la razon.

No debiera, Señor, proponerse como duda, si el Suplicante cumpliò, ò no con este Asiento; porque abstrayendo de la singular reflexion con que ha de convencer esta sospecha, aunque no huviesse otra calificacion que el aver presentado en el Consejo conocimientos de esta provision, por donde consta alcança à la Real hazienda de V.M. en 138. qs. 63211823. de lo que ha proveìdo la Plaça, sin aver presentado los conocimientos del tiempo proximo à la resoluciõ,

ni

ni aun de los mantenimientos, que despues de tomada en-
traron en ella, se podra colegir con facilidad si se ha valido
el Suplicante de sus caudales, convirtiendolos en proprios
vsos; pues lo que puede assegurar su humildad, que lo que
ha pretendido merecer en esta provision, ha sido siempre en
el tiempo que ha corrido por su quenta la mayor quietud
de su Real animo, para que no hiziesse falta su vniversal obli-
gacion en el ofrecimiento que hizo; en tanto grado, que no
se ha echado de menos vn genero, y en todos ellos ha pro-
veìdo con tanta abundancia en su multiplicidad, que quan-
do llegò el orden de su despojo, en los menos generos tenia
hecha provision en la Plaça para mas de dos meses, y en otros
para mayor tiempo.

Todo esto no lo pudiera aver executado el Suplicante
sin considerables empeños, como tiene contraìdos para dar
cumplimiento à esta obligacion, valiẽdose de caudales pro-
prios, y agenos, con la conveniencia de crecidos interesses,
que le prestaron diferentes personas, creyendo con firme es-
perança, que en la satisfacion del Suplicante la tendrian, con
la seguridad que se podian prometer de averse convertido
sus emprestidos en beneficio de causa tan publica, como es
en la provision de vna Plaça tan importante, invadida con
tan horrorosa porfia, como la que en su sitio mantiene el
Rey de Mequinès.

Y aunque con esta misma confiança puede hablar el Su-
plicante en la bondad de los generos, porque no parezca
alegacion voluntaria, ò disculpa, que solicita dar despues de
los informes que avràn llegado à la noticia de V. Mag. por
credito de su verdad, Cabos principales de la Plaça de Ceuta
se hallan actualmente en esta Corte, y aun en los Consejos,
que pueden testificar de esta certidumbre, no solo en la
abundancia de generos, sino en su calidad.

Mas no puede dexar de dar satisfaccion à las vozes que se
han esparcido de las enfermedades que padecieron muchos
Soldados en la Plaça de Ceuta, por causa de malos bastimen-
tos, sin hazer distincion del tiempo para distribucion del ex-
cesso à quien le cometiò, ni sin expressar de què se pudieron
ocasionar; siendo cierto, que el averse introducido vinos
dul-

dulces de Malaga, fue este el que maltratò la salud de los Soldados, cayendo muchos enfermos, y por esta causa se mandò por el Consejo de Guerra no se remitiessen vinos, sino de Xerez, y Sevilla.

Y si se atiende al tiempo en que entrò el Suplicante en la provision extraordinaria de Ceuta, se distinguirà el que introduxo este pernicioso bastimento: porque el Assiento que celebrò fue para desde primero de Abril del año de 95. (como dexa dicho) participandoselo al Marques de Valparayso, que era entonces Governador, y Capitan General de Ceuta, para que le diesse aviso de todo lo que necessitava, remitiendo con esta noticia vna memoria, que original està en poder del Suplicante, su fecha en Ceuta à 12. de Março de 95. y entre los generos que pide (que solo el de Botica importò mas de 40ꝟ. reales) dize el siguiente: *Vino seco de buen genero, para que la gente no enferme.* Y despues dize: *Ducientos colchones, y ducientas frazadas para los enfermos.* Y por carta de 14. de Abril del mismo año, que fue el tiempo de las enfermedades, que tambien la tiene original en su poder, dize este capitulo: *Demàs de lo pedido se necessita de otros cien colchones, y otras tantas mantas, porque son muchos los enfermos, y heridos que vàn cayendo; y assimismo mil varas de lienço, que no las ay.*

De forma, que haziendo computacion del tiempo en que empezò à proveer, y llegaron à Ceuta sus primeras embarcaciones, que fue en 16. de Abril (pues hasta entonces avia corrido el Conde de Buenavista con esta provision) no cabe en lo possible, que las enfermedades procedidas de los bastimentos fuessen de la provision del Suplicante, deduciendose con precission indefectible, que aviendo sido los vinos dulces de Malaga los que las ocasionaron, no estàn comprehendidos en los que introduxo, pues los vinos que remitiò, y llegaron à la Plaça en el referido dia 16. de Abril, fueron de Xerèz, y Sevilla, continuando la provision en quanto à este genero de los mismos parages, y dando orden à sus Factores, para que assi en los vinos, como en todos los demàs, se eligiesse siempre lo mejor, y de la calidad que se pedian, sin reparo del precio, porque nunca se diesse lugar

à la

à la quexa, y para tener siempre contenta aquella Guarnicion. Y si todo esto no es bastante satisfacion para que se desarme el argumento de el mas apassionado entendimiento, en Madrid està el Marquès de Valparayso, que es el dueño de las cartas que dexa citadas, para comprobacion desta verdad, ò haga memoria de lo que sucediò con 88. pipas de vino dulce, que en las primeras embarcaciones remitiò à la Plaça el Conde de Buenavista, despues que se le despojò al Suplicante de esta provision, que fue bolverselas para la confirmacion de este desengaño.

Pero què mas convencida puede estar la prueba de esta verdad, que la voz notoria de vn Presidio vltramarino, à quien abasteciò de vn todo, aviendo logrado de los Cabos principales las mas eficaces influencias, en que hazian ponderacion del merito del Suplicante, del zelo con que se dedicava à la provision; y aun deseando sus Governadores la aceptacion de sus servicios en los Reales oìdos de V. Mag. para que tuviessen propicio exito sus pretensiones, haziendo representacion por sì mismos, para que consiguiesse su logro, como lo hizo Don Melchor de Abellaneda, Governador, y Capitan General actual de Ceuta, escriviendo al Marquès de Solar, y remitiendole al mismo tiempo vna Consulta para el Consejo de Guerra, para que en èl hiziesse relacion de su contenido, que el de la Carta, y Consulta son los siguientes:

Carta. *Señor mio, passo à manos de V.S. la Consulta adjunta sobre las pretensiones que el Proveedor General de esta Plaça Don Diego Phelipe Montesinos tiene para su persona, y Casa, que se servirà V.S. hazer relacion de ellas en el Consejo, suplicandole con todas veras favorezca à este sugeto, por considerar serà muy del Real servicio de su Magestad se le atienda, por el gran zelo con que se dedica, y cumple con lo que està à su cargo; y quedo à la obediencia de V.S. con verdadero afecto, deseando muchas ocasiones de su servicio, y que Nuestro Señor guarde à V.S. muchos años. Ceuta diez y siete de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis. B.L.M. de V.S. su mayor servidor. Don Melchor de Abellaneda. Señor Marquès de Solar.*

Consulta. *Señor, conociendo lo que el Proveedor General de esta Plaça Don Diego Phelipe Montesinos obra en abastecerla de los bastimentos, y pertrechos que necessita, pues hasta aora no hemos experimentado falta; antes sì toda providencia en quanto le toca, es muy de mi obligacion representar à V. Mag. se digne de honrarle en las pretensiones que tiene para su persona, y Casa, que lo considero por muy del Real servicio de V. Mag. para que se aliente en las assistencias de esta Guarnicion, como hasta aqui. Nuestro Señor guarde la Catholica, y Real Persona de V. Mag. como la Christiandad ha menester. Ceuta à diez y siete de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis. Don Melchor de Abellaneda.*

Esta es la representacion que haze el Governador de la Plaça, que tiene empeñada su obligacion, y su honra en su defensa, y el que es immediatamente interessado en la fortuna de mantenerla, ò en la adversidad de rendirla, ò perderla, y el que en la importancia de su conservacion sea el mas feliz, y en la fatalidad se considere el mas desgraciado; por cuya causa no ay capacidad para que si el Suplicante no huviera dado cumplimiento à su provision, tolerasse su descuido, con exortacion, no solamente de la abundancia de los bastimentos, sino con la calidad de ellos, porque con la cantidad se previenen los inconvenientes de la necessidad, y cō la calidad los daños de la salud; siendo tan importante lo primero, como lo segundo, pues qualquiera que falte causarà gravissimos, è irreparables perjuizios: consideracion regular, que debe ser atendida en el primer grado por los Governadores, no solo en vn Exercito, sino que con superior razon en vna Plaça sitiada, en que la principal fabrica de su restauracion, dixo vn Discreto, se avia de començar por el vientre, y no fuera consonante à la providencia, que debia clamar Don Melchor, tan practico en la disciplina militar, si huviesse tenido este defecto la Plaça, porque tuviera el primer lugar su reputacion, que no la recomendacion del Suplicante para la elevacion de su Casa, y persona.

Y quando en lo que ha servido à V. Mag. ha merecido sus honras, y aprobaciones en la buena provision, no necessita de otro testimonio, que hazerle memoria su veneracion de la carta siguiente:

EL

EL REY. Don Diego Phelipe Montesinos, mi Secretario, Proveedor General de las Plaças de Ceuta, y Gibraltar, y à cuyo cargo està la provision extraordinaria de Ceuta; en Carta de 17. del passado para el Marquès de Solar dezis, quedavan cargadas à vuestra quenta las ducientas mil raciones de la Armada, que de mi orden se os han entregado para Ceuta, de que ya avia arribado à aquella Plaça alguna parte de ellas, y que no cessais en quanto os toca de que se halle bien abastecida de municiones de boca para todo el Invierno; si bien son tantos, y tan costosos los materiales que cada dia os piden que en assegurar aquel renglon no podreis dezir que descansais, y mas en vna extrema necessidad de medios, aviendo suplido cerca de ciento y cinquenta mil escudos en los tiempos presentes, y quedando enterado de lo referido, y en inteligencia de vuestro grande cuydado, y puntualidad en abastecer la Plaça de Ceuta, desde que corren à vuestro cargo sus assistencias; he resuelto manifestaros, como lo hago, la aceptacion que me ha debido vuestro buen proceder, y que serà de mi Real agrado le continueis con la fineza que hasta aqui, y fio de vuestro zelo à mi servicio; pues para que à este fin no os falten medios, se han dado, y repetiràn las providencias mas convenientes, y promptas, que permite el estado de mi Real hazienda, por el Governador de mi Consejo de Hazienda, como tendreis entendido. De Madrid 7. de Noviembre de 1695. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Garcia Bustamente. Al Proveedor General Don Diego Phelipe Montesinos.

De otras insinuaciones pudiera hazer manifestacion el Suplicante para apurar el convencimiento del desvelo con que se ha sacrificado à la mayor puntualidad del servicio de V. Mag. en la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, pero las omite con cuidado, considerando por suficiente el concepto que se debe hazer de la demonstracion merecida en la Carta antecedente, para la mayor seguridad de su proceder, desvaneciendose la presumpcion de otros fines, que quieren preferir el odio, y la emulacion à la verdad, con este reconocimiento, y declaracion de V. Mag. Pero aunque sea digression impertinente, ya que està justamente agra-

Consulta. viado, sin que se pueda formar quexa de su atencion, buscando mayor defensa en el origen de su justicia, harà memoria de la censura, en la novedad de su despojo, porque no presuma la vulgaridad, que las honras antecedentes pudieron servir de incentivo para la mayor aplicacion, ò pareciendoles que sus promessas Reales le avian de empeñar con mayor esfuerço en el cumplimiento de su obligacion.

Y para que quede satisfecho el desdoro que su reputacion ha merecido en España, y especialmente en la Andalucia, adonde han visto su vigilancia en el servicio de V.Mag. para que se persuadan que no huvo causa tan grande en la resolucion, que pudiesse vencer su merito; y para que se contenga el dictamen menos piadoso de la opinion del Suplicante, atiendan al que formaron Don Melchor de Avellaneda, Governador, y Capitan General de Ceuta, y el Obispo de dicha Ciudad, en las Cartas siguientes: porque en vna que escrive el Obispo al Suplicante en 29. de Diziembre pone vna posdata de su letra, que dize assi: *Señor mio, aun estamos sin saber en que ha consistido tan gran novedad como se ha hecho con V.m. à vista de su buena provision, y deseamos saber en que pàra. Ruego à Dios le dè à V.m. muy buena fortuna, y vea en que le puedo Yo assistir. B.l.m. de V.m. su afecto servidor. Vidal, Obispo de Ceuta.* Y en otra de 11. de Enero, lo siguiente: *Señor mio, recibo la de V. m. y en ella la noticia del contratiempo, que le han puesto en la administracion de las rentas, y provision de esta Plaça, que he sentido mucho, especialmente teniendo la experiencia de lo bien que V. m. la ha assistido, assi en la abundancia, como en la calidad de los generos, de que toda la Guarnicion ha estado gustosa, y assi lo confiessan. V.m. vea si en estas materias puedo hazer algo à favor de V.m. que me tendrà con toda buena ley para quanto se le ofreciere. Y ruego à Nuestro Señor guarde à V. m. muchos años. Ceuta à 11. de Enero de 1697. Señor mio, vea V.m. en que le puedo servir, que lo executarè de muy buena gana, en pago de su buena provision à esta Plaça. B.l.m. de V.m. su mas afecto servidor. Vidal, Obispo de Ceuta.*

Lo que responde Don Melchor de Avellaneda à Dõ Bartolomè Montesinos, Tio del Suplicante, aviendole dado quen-

quenta del despojo de las rentas, en Carta de 4. de Enero de este año, es lo siguiente: *Señor mio, recibo la Carta de V. m. de 24. del passado, en que se sirve participarme averse puesto intervencion en las rentas que estavan à cargo del señor Don Diego, fiandolas S. Mag. al cuydado de Don Gabriel de Campos, por el Conde de Buenavista (cuya novedad me avia participado el señor Conde de Adanero en Carta de 13. del passado) sobre que debo dezir à V. m. he sentido sumamente este sucesso, por lo mucho que estimo al señor Don Diego, y quanto le toca, especialmente quando es tan notorio con el zelo, y desvelo que ha obrado siempre; sin que se aya experimentado, despues que corre en estas dependencias, falta de todo genero de bastimentos; y en todo lo que dependiere de mi, debe V. m. persuadirse contribuirè con fina, y segura voluntad, assi con el Rey, como con sus Ministros, para que se le atienda, como es justo, y que se le subministren medios para que pueda salir de los muchos ahogos, y empeños con que le considero. Los conocimientos, y demàs instrumentos que necessitare el señor Don Diego, se despacharàn luego, porque tiene buen Agente en Don Francisco de Lara, à quien estimo mucho, por su buen obrar.*

Reconozca, Señor, V. Mag. el sentir de dos individuos, que para el conocimiento de su integridad es suficiente su eleccion en sus ocupaciones, no compadeciendose con la fidelidad del vno, ni con el zelo amante de la Religion, y del servicio de V. Mag. que le assiste à tan gran Prelado, como el Obispo de Ceuta, vsassen de cortesanas correspondencias con el Suplicante en el sentimiento que muestran, para aplicar con su consuelo alivio à su dolor, pues personages de esta calidad, no colorean la verdad con diversa inteligencia de la que muestran en la accion, ni con el artificio de las vozes, pues corresponden sin doblez de la malicia con el elogio al merito, sin mas intencion, que su advertencia para impressionar el afecto, sin cautela, ni suposicion.

Y en vno, y en otro acreditarà V. Mag. que quantos motivos pusieron en su Real noticia para despojar al Suplicante de la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, fueron suposiciones agenas, opuestas à su animo, y voluntad, pudiendose manifestar su razon en el teatro publico de la luz

Consul con los informes repetidos, que abonando ſu deſvelo en la puntualidad de eſta proviſion, repreſentaron, aſsi el Duque de Seſa, ſiendo Governador, y Capitan General de las Coſtas de Andaluzìa, como Don Franciſco de Velaſco, hallandoſe Governador de Cadiz, no aviendo merecido menores influencias de el Duque de Alburquerque: ſugetos, cuya esfera ofrece aquella ſegura ſatisfacion que ſe debe à la ſuperior obligacion de ſus obligaciones, y que han aumentado por sì miſmos las heredadas con las obras de ſu amor en el Real ſervicio de V. Mag.

Todas eſtas verdades, que recopiladas ſe reducen à aver proveìdo la Plaça de Ceuta mas de veinte meſes ſin la mas ligera quexa de los Cabos principales en ſu proviſion, y ſin las aſsiſtencias neceſſarias para ſu cumplimiẽto (pues ſaca de alcançe à ſu favor conforme à los conocimientos que tiene preſentados en el Conſejo de Hazienda 138.qs.632ũ823. mrs.) que no ſolo ſon circunſtancias contrarias à la apariencia del menor exceſſo del Suplicante, ſino eficaces corroboraciones de la juſtificacion de ſu agravio; no ſon dignas, Señor, de que ſe pudieſſen atender con deſprecio, ò que ſe repreſentaſſen con diverſo ſentido para ſu contemplacion, para que facilitaſſe la intencion, la voluntad de deſpojarle con las rentas de la proviſion extraordinaria de la Plaça de Ceuta, ſin citarle, ni oìrle; pues aunque lleva reconocido, que en el defecto de la mejor aſsiſtencia con que ſe dieſſe puntual cumplimiento al Aſsiento que hizo de proveer à Ceuta, ſe avia de proporcionar el rieſgo que de eſta culpa pudiera ſobrevenir, con reparo prompto à la fatalidad de vn penoſo accidente: de què ſe podia (Señor) diſcurrir eſta contingencia? porque haziendo reflexion al tiempo que proveyò, en què pudo conſiſtir la quexa para que el Supſicante deſmereciesse ſu Real atencion? quando ſon teſtigos de ſu zelo Miniſtros de tan elevada graduacion? Y ſi tomò pretexto la malicia en lo que avia de proveer en la duracion del ſitio, hagaſe conſideracion de la forma en què tenia proveìda la Plaça quando llegò la reſolucion de ſu deſpojo, y repareſe el Aſsiento abierto, que ſin ceñirſe à punto fixo hizo el Suplicante, y ſe acreditarà, que es mas dilatado ſu animo en el

Real

Real ſervicio de V. Mag. que la porfia del Rey de Mequinès en mantener el ſitio.

Siendo tambien digno de eſpecial recomendacion en la manifeſtacion que haze el Suplicante para la mayor ſeguridad de ſu ingenuidad en el Real ſervicio de V. Mag. el ſecreto que ſe obſervò en eſte deſpojo, faltandoſe, no ſolamẽte à las ſolemnidades eſtablecidas en las leyes, ſino dandoſe ordenes para que los aviſos que ſobre eſta dependencia pudieſſen llegar à ſu noticia por medio de ſus Correſpondientes, ſe embarazaſſen, privandole de vna defenſa tan natural, como juſtamente permitida, deteniendole por eſta cauſa el Corregidor de Toledo vn Extraordinario, que le deſpachò Don Luis Gomez, Secretario de V. Mag. que tiene ſus poderes en eſta Corte, en que le participava el tratado que intentava el Conde de Buenaviſta; no haze memoria de eſta circunſtancia, ni culpa eſta diligencia por complice del atributo con que ſe dà nombre al que ofende la libertad de las Cartas; pero acuerda en lo que ſe proponia el principal esfuerço; pues aunque ſe le dava aviſo de la novedad, y de la dificultad de poderſe ſuſpender la execucion de la reſolucion, refiriendo las direcciones de ſu cuydado en lo que obrava para cumplir con la obligacion de ſu confiança le aconſeja Don Luis la importancia de que el Suplicante vinieſſe à eſta Corte; pero con la advertencia, de que aunque conſiderava perdido el negocio dexaſſe diſpueſtas con mayor zelo las prevenciones para la proviſion de Ceuta, que es lo que vnicamente contenian las cartas, como ſe reconociò quando ſe abrieron en eſta Corte por los Miniſtros de V. Mageſtad.

Y por ſi miſmo, ſin mas conſejo que ſu obligacion en el ſervicio de V. Mag. no huviera paſſado à hazer otra novedad, de que ſe ſiguieſſe vn deſtino bien fatal, que enſeñaſſe à toda coſta el arrepentimiento de la reſolucion; pues aunque pudo detener onze Embarcaciones cargadas de baſtimentos por quenta del Suplicante, que llegaron à Ceuta à fines del mes de Enero, y ſalieron mucho deſpues que fue deſpojado de rentas, y proviſion, no le pareciò juſto abandonar ſu merito en lo que avia ſervido à V. Mag. aunque

avia



avia cessado su obligacion con el nuevo Asiento del Conde de Buenavista, dando lugar al inconveniente de que pereciesse aquella Guarnicion; siendo cierto, que en mas de mes y medio que corria la provision por quenta del Conde, no se avia introducido vna costra de vizcocho (notoria se haze esta verdad con las representaciones hechas por el Capitan General à V. Mag. en esta materia) como tambien los bastimentos que entraron de quenta del Suplicante por el mes de Enero: pudiendose inferir de lo referido la igualdad en lo proveìdo en la Plaça, y convencimiento llano de el riesgo que se pudo afectar en lo que avia de proveer: asseguranadose de vno, y otro, con la mayor eficacia, resistencia para la novedad, y justificacion de la violencia en su despojo.

Y para que no quede escrupulo en esta satisfaccion, que pone à los Reales pies de V. Mag. no puede dexar de darla à las vozes que se han estendido de no aver pagado à Juristas las cantidades de su consignacion: porque aunque en el Assiento se le concede permisso para valerse generalmente de todos los caudales de las rentas, por la condicion siete, considerando el immenso que avia de importar esta provision, en que avia hecho obligacion abierta de proveer todo lo que se le pidiesse, sin embargo de esta facultad ha pagado grandes sumas de maravedis à los Juristas, como consta del tanteo que està presentado en el Consejo de Hazienda: porque si se huviera absolutamente valido de esta condicion, no sacàra el alcance de lo proveìdo en Ceuta de 138. qs. 632U823. mrs. que ha justificado por conocimientos presentados en el Consejo; y no se pudiera contemplar por delito, que sin prohibicion vsasse de estos caudales para el socorro de la Plaça de Ceuta: siendo mayor admiracion, que permitiendosele expressamente en vna condicion de su Assiento el vso de lo que pacta en èl, que es parte del contracto, se estime por abuso su observacion.

Este mismo fundamento tienen otras vozes, que ha esparcido la invencion para disculpar el despojo del Suplicante, suponiendo ha beneficiado cartas de pago, sin averse averiguado la verdad de esta suposicion: y està tan lexos de

que

que pueda ser capaz de justificarse, que la confiãça de su proceder en esta materia le estimula à obligarse, despues de aquella demonstracion que pareciere à V. Mag. à pagarla con el tres tanto; y confiessa ingenuamente, que admira la razon de esta voz, quando està seguro de que en orden à esto se aya escrito quexa alguna, sin que pueda aver avido para ella otro motivo que el antojo de la emulacion: llegãndo yà à especular el beneficio que de el nuevo pliego que diò el Conde de Buenavista se siguiò à la hazienda Real de V. Magestad, y à la comprobacion de que es mas vtil, mas conveniente, y mas proporcionado à su Real servicio el que tenia hecho el Suplicante, especialmente estando permanente el sitio de Ceuta.

Pero antes de cotejar los Asientos de vno, y otro, no escusa por supuesto el representar, que sin que tuviesse efecto la resolucion del Decreto del dia 8. de Diziembre, y aun antes de su expedicion, considerando por relevante servicio de el Suplicante el atajar el perjuizio que de mudar de mano la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta se pudiera ocasionar en el tiempo mas rigoroso de el Invierno, y sin el reparo de perder, ò ganar, diò pliego en su nombre su Poderista, ofreciendo à V. Magestad setenta mil escudos mas que todo aquello en que el Conde de Buenavista pudo mejorar rentas, y provision extraordinaria. Y aunque parecia que aviendose admitido el servicio de el Conde por pretextarle en el aumẽto de la hazienda Real, era consiguiẽte el que no se despreciasse el nuevo ofrecimiento, no fue bastante para que detuviesse el animo la ruina de el Suplicante en lo que pudiera aventurar, perdiendo su reputacion con la exaltacion del Conde; y si para el fin de despojarle de todos sus negocios se alteraron las leyes para admitirle el pliego, por considerar superior beneficio à los interesses Reales de V. Magestad, como se pudo dexar de contemplar mayor en el que se diò en su nombre; pues crecia el aumento setenta mil escudos en cada vn año.

Contrayendo el discurso à los pliegos, para que no se es-

time por alegacion voluntaria del Suplicante, ò demasiada ponderacion, de que se le pueda arguir ligereza de amor proprio en tener por mas propicio al Real servicio de V. Magestad, el que se celebrò para su obligacion, que el que se diò por el Conde de Buenavista para despojarle de todas las rentas, no obstante la mejora, que reducirà con certeza à lo efectivo de el beneficio, quando se llegue à hazer examen de el pliego de el Conde; de vno, y otro podrà colegir V. Magestad la diferente atencion qve se considera en sus condiciones, deduciendose este perfecto conocimiento de los pliegos, que el de el Suplicante es el que se pone al margen, cuyas clausulas son tan ceñidas à la razon, que en ninguna de ellas se dexa fundamento de el menor gravamen de la Real hazienda: porque en las primeras tres condiciones se obliga à proveer todo el dinero que se le pidiesse por el Capitan General, y todos los generos comestibles, vestidos para la gente, materiales de madera, teja, y ladrillo, y los demàs que se ofreciessen: incluyendo en esta generalidad generos de Botica, resignando su obligacion en la voluntad del Capitan General de aquella Plaça: servicio que prometia bastante motivo para ponderarse; pero no puede omitir, que su vniversalidad no se hallarà en cōtracto ajustado por vassallo de V. Mages-

EL REY. Lo que por mi mandado se asienta, y concierta con el Secretario Don Diego Phelipe Montesinos, Proveedor General de los Presidios de Ceuta, y Gibraltar, sobre encargarse de proveer para desde primero de Abril deste presente año, todo lo sobresaliente, y que se necessitare en dicha Plaça de Ceuta (à demàs de la obligacion que tiene hecha para la provision ordinaria de ella para este dicho año) assi en dinero, como en generos comestibles, vestidos de Municion, como materiales, durante el sitio que està puesto à ella por los Moros, excepto armas, y municiones de guerra, en conformidad de pliego, que por su parte se diò en treze del presente mes de Marzo, que aprobè por orden mia de veinte y tres de èl, es en esta manera:

Primeramente es condicion, que el dicho Don Diego Phelipe Montesinos en continuacion de sus servicios, se aya de encargar (como por el presente Assiento se encarga) de proveer para desde primero de Abril de este año de mil seiscientos y noventa y cinco, todo lo sobresaliente, que como dicho es, se necessitare en dicha Plaça de Ceuta (ademàs de la obligacion que tiene hecha para la provision ordinaria de ella para este año) assi en dinero, como en generos comestibles, vestidos de municion, como materiales, durante el sitio que està puesto à ella por los Moros, excepto armas, y municiones de guerra, que estas han de quedar por mi quenta; cuya provision ha de hazer en la forma, y con las condiciones siguientes:

1 *Que proveerà en la dicha Plaça todo el dinero que se le pidiere por el Marquès de Valparayso, Capitan General de ella, avisandole quinze dias antes, de las cantidades que le huviere de hazer, haziendosele bueno en la quenta de este Assiento, lo mismo que tiene capitulado en el Assiento de la provision ordinaria, que oy corre à su cargo en quanto à dinero.*

2 *Que assimismo proveerà*

gestad, y aviẽdole dado cumplimiento en la forma que queda referido, no se admire con estrañeza, ni se le censure de sobervio en dezir, que temerarios ofrecimientos los ha sabido reducir con faciles execuciones en el Real servicio de V. Mag.

No se descubre camino à la emulacion en este pliego, para que con èl se pudiesse dar fomento à quexa singular en la obligacion del Suplicante; pero como regularmente los genios miran con desigualdad las opiniones, yà que les falta la razon en este Asiento, para fundar su censura, excitan en el Suplicante excessos de sus ganancias en la tassacion de los generos que proveyò en Ceuta; y aunque à semejante oposicion no correspon de satisfaccion, pues en los Reales oìdos de V. Mag. no puede hazer armonia la culpa que comete vn Assentista en las ganancias, por ser superior el cumplir la obligacion de lo que ofrece en su contracto, especialmente en vna Plaça sitiada por vn Rey tan tirano, como opuesto à nuestra Religion, se haze mas indigna en lo que refiere la condicion del pliego en esta parte; pues en la segunda, que es la que dà provi-

rà en ella todos los generos comestibles, raciones de pan de municion, y de Armada; vestidos para la gente, y otros qualesquier generos de materiales, madera, vigas, tablas, y quartones, cal, teja, ladrillo, y otros que se ofrezcan, y le fueren pedidos por el dicho Marquès de Valparayso, avisandosele por èl de los que necessitaren quinze dias antes; todos los quales dichos generos ha de entregar en la dicha Plaça de Ceuta, à donde el Marquès ha de nombrar vna persona, y el dicho Don Diego otra, para que tassen el valor de dichos generos comestibles, y materiales.

3 *Que assimismo Proveerà los generos de botica que se le pidieren, para curar los enfermos, y heridos, executandose para su paga todo lo contenido en el capitulo antecedente.*

4 *Que luego que entrare en la dicha Plaça qualesquiera de los generos referidos, se han de tassar, y entregar à las personas que se le ordenare por el Capitan General de ella, quedando por quenta de los Oficiales Reales su destribucion, por los quales se le han de dar los conocimientos de su monto, en la forma que arriba se refiere; y lo mismo se ha de entender de todo el dinero que proveyere.*

Que

videncia para la tassacion de los generos, se previene lo inconsiderado de la objeccion, pues dize: *Todos los quales dichos generos ha de entregar en la dicha Plaça de Ceuta, adonde el Marquès ha de nombrar vna persona, y el dicho Don Diego otra, para que tassen el valor de dichos generos comestibles, y materiales.*

Con que precisamente, si fueran ciertos los excessos de ganancias, que se suponen por el dolo de las tassaciones, les comprehenderia este delito à los que concurrieron en su tassacion: presumpcion que merecia castigarse por temeraria, ò llamarse ossadìa, mas digna de correccion, que no de respuesta, la intencion con que, por infamar al Suplicāte, se pretende desluzir à vnos Cabos de aquella Plaça, que tienen acrisolada su obligacion en el Real servicio de V. Mag. excluyendose de su merito, y de su representacion, congetura tan contraria al grado de sus servicios, y aun à las obligaciones de su sangre: porque como se puede persuadir la razon, que Ministros tan condecorados mostrassen su inclinacion en los generos que tassavan cō mayor atencion à las convenien-

cias

5 *Que sobre lo que importare esta provision, assi de dinero, como de los demàs generos que se le pidieren, se le han de hazer buenos quatro por ciento de adeala, por vna vez, y seis por ciento de conduccion de los efectos que se le dieren para ella, en atencion à los grandes gastos que ha de hazer para aprompar esta provision, y riesgos de mar, y tierra, para conducir, assi los generos, como el dinero, sin que se le ayan de hazer buenos interesses algunos, sin embargo de que las consignaciones, y efectos que se le han de dar, han de tener dilacion en su cobrança; y para poder cumplir esta provision con la puntualidad que ofrece, ha de buscar à su credito, con excessivos interesses, el dinero necessario para ella.*

6 *Que no se le ha de poner embaraço en la compra, saca, ni transporte de todos los generos comestibles, è incomestibles que necessitare para esta provision, por ningunas Justicias mias, Administradores, ni Arrendadores de mis Rentas Reales, con el pretexto de pagar los derechos, porque han de ser libres de la paga de todos ellos, quedando por quenta de mi Real hazienda el mandar, se hagan buenos, ò paguen à las personas que*

cias del Suplicante, que al mayor servicio de V. Magestad? Solo puede servir de satisfaccion confessar con ingenuidad la inconsequencia.

Pero quando, sin ofensa de la verdad, fuesse cierta tan absurda, y repugnante suposicion, en el motivo con que se pretextan sus ganancias (mas ciertas fueron otras en estas rentas, y provision, que no se expressan) si se hiziera reflexion en la calidad de la provision, tuvieran seguro el convencimiento de este reparo, por no poder tener punto fixo esta provission, que està expuesta à contratiempos tan inevitables, que ni el valor de los generos, de que se compone, puede permanecer en vn precio, ni su alteracion dexarà, respecto de su Assiento, de obligar al Suplicante à cumplir lo capitulado, y se ignorara lo que pudiera aver ganado, aunque fuesse exequible con la perdida de diversidad de precios, en que se ha comprado solo el trigo.

Demàs de que aviendo sido los socorros, y las provisiones tan arrebatadas, y promptas, preponderan à las mayores ganancias los interesses cō que ha buscado el dinero que ha suplido, siendo tantos los des-

que lo huvieren de percibir, segun lo que per ellos debieren cobrar.

7 *Y respecto del considerable caudal que ha de importar esta provision, y que por aora no se puede venir en conocimiēto de su monto, para que se le pueda librar, mediante aver hecho obligacion abierta de proveer todo lo que se le pidiere: Es condicion, que por el Governador de mi Consejo de Hazienda, se le han de dar las ordenes necessarias al dicho Don Diego Phelipe Montesinos, para que se pueda valer de todos los caudales de las rentas de Alcavalas, tercias, y quatro medios por ciento de Sevilla, y su Reynado: Alcavalas, tercias, y quatro medios por ciento, y millones del Reynado de Cordova: Alcavalas, tercias, y quatro medios por ciento, y millones de Xerez, San Lucar, y su Partido: Alcavalas, tercias, y quatro medios por ciento, y millones de Ronda, y su Partido: Millones de Malaga, y su Partido: Tercias de Gibraltar, las de Jelves, Villalva, y la Palma, que son las que tiene à su cargo, despachandosele Cedula mia en aprobacion de dichas ordenes, para que en virtud de estos despachos, y de las cartas de pago que otorgare à su fa-*

desperdicios, y gastos de esta provision, que estando expuesta à todas las fortunas del mar, assi del tiempo, como de enemigos, sus riesgos pudieran hazer licita la mayor ganancia, añadiendosele à ellos vna incessante fatiga, y vn continuo trabajo de su persona con repetidos viages para el mayor cuidado de esta provision: consideracion que se tiene presente en la condicion quinta, pues se le abona de adeala, y conduccion la cantidad que expressa; dando la razon: *En atencion à los grandes gastos que ha de hazer, para aprompta r esta provision, y riesgos de mar, y tierra*; y al fin de ella dize: *Y para poder cumplir esta provision con la puntualidad que ofrece, ha de buscar à su credito con excessivos interesses el dinero necessario para ella.*

Vease, pues, Señor, el delito, que misteriosamente se ha querido fabricar, para inventar sombra à la novedad con las excessivas ganancias del Suplicante en la tassacion de los generos de esta provision; y reparese la repugnancia de esta aseveracion con lo que resulta de las vltimas palabras de la segunda condicion, pues los que han assistido à tassar los

favor de las cãtidades q̃ se valiere de dichas rentas para esta provision, se le hagan buenas por quenta del cargo de ellas. Y asimismo se le han de librar sesenta mil escudos de à diez reales de vellon en el producto de las rentas de Millones de Sevilla, y su Partido, y de las demàs de Andaluzia, en las quales se han de mandar repartir de lo primero, y mas prompto de ellas, para que puedan servir para el prompto de esta provision, por ser tan efectiva. Y asimismo se le ha de librar lo que estuviere debiendo de vn papel de mayor suma, que tiene hecho à favor de mi Tesorero General, que dize seràn dos mil doblones, poco mas, ò menos, dandosele desde luego las ordenes necessarias para todo ello.

8 *Y respecto del riesgo que ay para conducir por mar los generos à la Plaça, por las muchas Embarcaciones que se han perdido; Es condicion se ha de despachar Cedula mia por el Consejo de Guerra, para que el dicho Don Diego pueda embargar todas las Embarcaciones que le pareciere, aunque estèn fletadas para Galeones, y Flota, y otros particulares, por ser la asistencia de dicha Plaça preferida à todo; y que los fletes ayan de ser los mismos que se han*

los generos proveìdos, han sido los Capitanes Generales de aquella Plaça, el Veedor General, y otros Ministros Reales, interviniendo solamente vn Factor del Suplicante, en conformidad de la condicion: y atiendase tambien; què realidad pueden tener estas ganancias con las contingencias, y riesgos insinuados, que se hallan prevenidos en la condicion quinta de su Asiento; siendo tan natural su advertencia, como seguras las demàs al Real servicio de V. Magestad.

Y aunque en la quarta condicion, que mira à què tassados los generos se entregue à las personas que se le ordenasse por el Capitan General, quedando por quenta de los Oficiales Reales su distribucion, se le podia seguir alguna conveniencia, no se vsò de ella: porque lo que se executò por el Marquès de Valparayso, que entonces se hallava Capitan General de aquella Plaça, fue advertir al Suplicante la imposibilidad de que se entregassen al Tenedor los bastimentos, por su poca practica, y por faltarle, asi personas que entendiessen esta materia, como por no tener lo demàs q̃ se necessitava para la distribui-

han pagado hasta aqui, y han sido costumbre. Y lo mismo se ha de entender con las cavalgaduras, carros, y carretas que fueren necessarias.

Y por quanto con la ocasion de esta provision, y de los grandes negocios que tiene à su cargo el dicho Don Diego, necessita de despachar muchos Propios de à pie, y de à cavallo, y los q̃ tienen arrendadas las Estafetas no los quierẽ despachar, embaraZandoselo, y los que se le dàn llevan precios muy excessivos; Es condicion se le ha de despachar Cedula, para q̃ ningun Correo Mayor le embarace el despachar los Propios que quisiere, imponiendoles gravissimas penas, si lo embaraZaren.

Y respecto à lo efectiva que debe ser esta provision, y para que lo pueda ser con la puntualidad que conviene; Es condicion, que se le han de despachar dos Cedulas mias, la vna al Capitan General que es, ò fuere de las Costas de AndaluZia, y otra al Assistente de Sevilla, para que le patrocinen, y assistan al dicho D. Diego en todo lo tocante à ella, sin que permitan, que por las Justicias de sus jurisdicciones, ni otras personas se le embarace la compra de lo que necessitare, ni su conducciõ; y para que se le haga haZer pago

buicion de tantos generos: ofreciendo dar quenta à V. Mag. de este nuevo servicio, para que tuviesse condigna remuneracion, ò para que se le abonassen los gastos.

Bien conociò el Suplicante los perjuizios de esta insinuacion, pues se le añadieron mas de diez y ocho mil ducados de gastos en cada vn año, por esta causa, pues le fue preciso poner en Ceuta vn Factor, Contador, Caxero, tres Ministros, y doze hombres de el trabajo, à quienes dava salarios competentes por esta assistencia; pero considerando ser del mayor servicio de V. Mag. se allanò immediatamente à lo que ordenò el Marquès de Valparayso, que hizo consulta à V. Mag. en este punto.

Mas no solamente se ocasionò el perjuizio antecedente con la nueva orden, que alterò la condicion de su Assiẽto, sino que con ella le sobrevino otro daño considerable; porque siendo de su obligacion entregar los generos à los Oficiales Reales luego que llegassen à la Plaça, debiendole dar los conocimiẽtos de lo que importavan, para presentarlos en el Consejo de Haziẽda, escusandose de las mermas,

go de todos los efectos que se le consignare.

Que siempre que el dicho D. Diego Phelipe Montesinos justificare la provision que huviere hecho por este nuevo Asiento, y que lo que huviere cobrado por quenta de lo que ha de aver por todo su monto, en la conformidad que và referido, no correspondiere à lo que huviere de aver por dicha provision, se le han de dar nuevas consignaciones, y efectos para lo que le faltare en las mismas rentas de su cargo, pudiendo rescontrarse consigo mismo en lo que huviere proveìdo qualesquiera restos, que por qualquier causa, ò razon debiere de las rentas de Salinas de Andaluzia, Costa de la Mar, y Tierra adentro, que han estado à su cargo hasta la vispera de San Juan de mil seiscientos y noventa y tres, haziendosele bueno en la data de ellas, en virtud de su carta de pago, lo que esto importare, sirviendole desde luego de cargo para la dicha provision.

Todo lo qual que dicho es, contenido en este Asiento, se concertò, y capitulò con el dicho Don Diego Phelipe Montesinos, como aqui và expressado; y assi mando se guarde, cumpla, y execute inviolablemen-

mas, y desperdicios que tuviessen los generos antes de consumirse, como despues los repartia el Suplicante por medio de sus Ministros, no se le entregavan los conocimientos, sino de lo que vnicamẽte proveìa; de suerte, que aquellos desperdicios, y mermas de raciones, que conforme à la condicion de su pliego debian de ser por quenta de V. Mag. recayeron en el Suplicante, sin comprehenderse en su obligacion, que son las ganancias que le dieron los Oficiales Reales de V. Mag. que no se ponen en quenta de las que voluntariamente se presumen.

Estas son las principales condiciones del Pliego del Suplicante: y aunque su importancia se cifrava en la calidad de su servicio, ha hecho memoria à V. Mag. de la forma en que se ha governado para sus interesses, en el vso de las condiciones que miravan à su vtilidad, para que se pueda inferir, sin el embarazo de su desgracia, averse gravado en su contracto mas de lo que pactò en su Asiento, convirtiendo lo benigno de propios beneficios, en las condiciones capituladas en conveniencias de su hazienda Real, por cono-

mente, sin que por ninguna causa se pueda ir, ni venir contra ello, ni pretender cosa en contrario, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas sanciones, de qualquier calidad que seã, que aya, ò pueda aver para contradezir este Assiento en todo, ù en parte, con las quales, y con cada vna de ellas dispenso, y las abrogo, y derogo en todo lo que son, y fueren contrarias à lo contenido en èl, dexandolas en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante. Y prometo, y asseguro por mi fee, y palabra Real, que se guardarà, y cumplirà de mi parte, sin que en cosa alguna, ni parte de ello aya inovacion, haziendose, y cumpliendose por la del dicho Don Diego Phelipe Montesinos, lo que de la suya le toca, de lo qual mandè dar, y dì el presente Assiento, firmado de mi mano, y refrendado de mi Secretario infrascripto; de que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quentas, y por los Contadores que la tienẽ de mi Real hazienda, el Escrivano Mayor de Rentas, los Contadores de Relaciones, y los del Sueldo, que residen en la Corte, el Escrivano Mayor de Rentas de Millones, y los Contadores del Reyno, despachandose en todos los

nocidos perjuizios del Suplicante.

El servicio, Señor, que de su Pliego se puede considerar, es tan patente, que su merito se explica con dezir se obligò à proveer vna Plaça de vn todo, para que se pudiesse mãtener vn sitio, en q̃ peligrava su conservacion; y que este ofrecimiento avia de ser efectivo, como lo fue, assi en la cantidad, como en la calidad de los generos, dandosele medios de la hazienda Real, ò no remitiendoselos, y cotejandolo cõ el Pliego del Conde de Buenavista, en que hizo aquella mejora tan poderosa, como el averse despojado por ella al Suplicante de rentas, y provision, acreditarà V. Mag. vna apariencia en el beneficio, y no verdadera relacion para el ofrecimiento.

Y para este reconocimiẽto se pone despues de este su Pliego, por el qual se encarga de la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, debaxo de las calidades expressadas en los Assientos del Suplicante, con la baxa, y beneficio que en èl se refiere, insertando en èl diferentes condiciones; con que se destruye, no solo el beneficio que haze, sino que aũque fuera mucho mayor, no ha-

los dichos Libros dentro de dos meses de la fecha dèl. Y no se haziendo, sè cobraràn del dicho Don Diego Phelipe Montesinos, y sus bienes ducientos ducados de pena. Fecho en Madrid à veinte y ocho de Março de mil seiscientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Rivas.

Pliego del Conde de Buenavista, y Don Gabriel de Campos.

SEñor, Don Gabriel de Campos, Secretario de V. Mag. dize se halla noticioso que V. Mag. se ha servido de rescindir los Asientos ajustados con Don Diego Phelipe Montesinos, sobre las provisiones ordinarias, y extraordinarias de la Plaça de Ceuta, y Presidio de Gibraltar; y en continuacion de lo que el Suplicante, y el Conde de Buenavista se han señalado en el Real servicio de V. Mag. por mas servir à V. Mag. se encargarà con su abono de las provisiones por el tiempo que falta de correr de los dichos Asientos, empezando desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y noventa y siete en adelante, de-ba-

haze competencia à la obligacion en que estava constituìdo el Suplicante por su Pliego, pero facilita la provision à costa de agenos caudales. Y discurriendo con individualidad en las cõdiciones que tienen el reparo, se harà evidente el concepto que se debe hazer de pliego semejante.

La primera condicion es la que comprehende la mejora, y en ella dexa reducidos los precios de los mantenimientos à veinte y tres generos que expressa, diziendo el valor del genero que proveìa el Suplicante; y poniendo inmediatamente el beneficio que haze en los bastimentos contenidos en los veinte y tres, olvidando mas de otros cien generos, que se comprehenden en la provision; en que se cautela la presumpcion que reserva para quando llegue à discurrir en la condicion octava de su Pliego; porque no es justo se embarace la materia que ofrece la primera condicion en el supuesto siniestro de el valor con que regula los generos que proveìa el Suplicante, pues la forma en que los tassa, es como se contiene en la segunda condicion de su pliego.

Siendo el precio que supo-ne

baxo de las calidades, y condiciones contenidas, y expressadas en los Asientos del dicho Don Diego Phelipe Montesinos, en la forma, y con la baxa, beneficio, y vtilidad de la Real hazienda, siguiente, en esta mnnera:

1 *Primeramente correrà desde luego con las provisiones extraordinarias de la dicha Plaça de Ceuta, y Presidio de Gibraltar por todo el tiempo que durare el sitio de los Moros, y el demàs que fuere necessario, con las mismas calidades, y condiciones, adealas, y conducciones con que corren al cargo del dicho Don Diego Phelipe Montesinos; excepto que los mantenimientos han de quedar reducidos à los precios siguientes:*

	Precios de Montesinos	Precios de Don Gabriel de Campos
Preciosverdaderos de Montesinos. — *El quintal de vizcocho, que primero era sesenta reales de vellon, aora ha de ser quarenta y cinco reales de vellon.*	U060.	U045
Tassado à 58.rs. vellon. — *Cada arroba de tocino, que era sesenta y ocho reales de vellon, ha de ser treinta y ocho reales.*	U068.	U048.

Tassado à 64.rs. vellon. — *Cada libra de vaca fresca, que an-*

ne, no el que refiere, sino otro que haze menor la mejora 25U. escudos; porque el precio cierto de los generos proveìdos, y la diferencia se haze notoria por la tassacion que se pone al margen de su Pliego, adonde se registra no solo el beneficio que supone en su ocultacion, sino que se haze vn Asiento con V. Mag. faltando en la relacion à la verdad, para que se contemple por mayor el aumento, y el que logra V. Mag. en el nuevo cõtracto, se reduce à 110U. escudos de vellon, que es el todo de la mejora de la provisiõ extraordinaria de la Plaça de Ceuta en los veinte y tres generos que menciona, como vno, y otro se puede reconocer con la cierta individualidad de las tassaciones.

Sin que la minoracion que se haze de los generos, para que sonasse mayor el beneficio, la ignorasse el Conde de Buenavista. Porque aunque no puede negar, que las que pone en su Pliego se observarõ en los primeros cinco meses de su provision, que eran las mismas en que el Conde avia proveìdo. Aviendo ido à la Plaça D. Francisco de Vargas y Lezama, hizo nuevas tassaciones, minorando sus pre-

antes era quarenta y ocho maravedis, de diez y ſeis onças, aora ha de ſer treinta y quatro

A 56. mrs. *maravedis.* U048.—U034.

Cada libra de carne ſalada, que antes era ſeſenta maravedis, aora ha de ſer treinta y

Eſtà bien. *quatro maravedis.* U060.—U034

Cada quintal de vacalao, que antes era ciento y quarẽta y dos reales y medio de vellon, aora

A 135. rs. vellon. *ha de ſer noventa.* U142.17.-U090

El quintal de arroz, que antes era ciento y cinco reales de vellon, ha de ſer ochenta. U105.—U080

A 97. rs. y med. vellõ. *El quintal de havas, que antes era à quarẽta reales de vellon, ha de ſer à treinta y tres reales.* U040.—U033

Eſtà bien; *El de garvanços, que antes era quarenta y cinco reales de vellon, ha de ſer treinta y ſeis reales.* U045.—U036

A 41. rs. vellon. *La arroba de azeyte, que antes era à treinta y tres rea-*

precios en la forma que eſtàn al margen de ſu Pliego. Y aviendo ſacado los conocimientos haſta fin de Março del año de 95. preciſamente, no fue ignorancia arreglarſe à los primeros para la mejora; pues en los vltimos que ſe le dieron, ſe conſideraron los precios de los generos, por las ſegundas taſſaciones que hizo Don Franciſco de Vargas y Lezama.

Eſta es, Señor, la vtilidad que en los veinte y tres generos, que refiere en ſu Pliego el Conde de Buenaviſta, conſigue la Real hazienda: y aunque en ſola la inſpeccion de eſta primera condicion, ſe tropieza con lo principal, pues ſe acomodan hechos inciertos para ponderar ſervicios relevantes, cometiendo no ſolo el exceſſo que ſe atribuye al que oculta la verdad, ſino à quien la dà diverſo ſentido, con color aparente en preſencia de V. Mag. en que ſe conſidera la diferencia, que no apura, como lo demàs que pudiera impreſsionar ſu Real animo para la ſatisfacion, diſcurrirà en las condiciones con que ſe obliga à la mejora antecedente, dexando las que no tienen reparo, que ſon las tres ſiguientes.

reales, ha de ser à veinte y quatro reales. A 29. rs. vellon. ÿ033.—ÿ024.

La de vino, medida de la Plaça, de à quareta quartillos de España, que antes era veinte y vn reales, ha de ser diez y siete reales. A 20. rs. vellon. ÿ021.—ÿ017.

Cada carnero, que antes era sesenta y tres reales y tres quartillos, ha de ser cinquenta y cinco. Està bien. ÿ063.26.-ÿ055.

La arroba de passa de sol, que era veinte y cinco reales, ha de ser quinze reales. A 20. rs. vellon. ÿ025.—ÿ015.

Cada gallena, que era onze reales y quartillo, ha de er nueve reales. Esta bien. ÿ011. 8.-ÿ009.

Cada huevo, q̃ era diez maravedis, ha de ser ocho. Està bien. ÿ--10.—ÿ-- 8.

La arroba de carbon, que era quatro reales, ha de ser dos reales y medio. Està bien. ÿ004.—ÿ002.

El par de alpargates, que era quatro reales, ha de ser dos y medio. Està bien. ÿ004.— ÿ002.

La

En la quinta se dà conocimiento à la calidad del Assiẽto, que es ser limitado, y tan contra el servicio de V. Mag. que lo que desea el Suplicante es, que no se llore el perjuizio en su cumplimiento; porque lo que en ella se capitula es, que se le ha de enterar al Conde de consignaciones à su satisfacion, hasta la concurrente cantidad que montaren las dichas provisiones ordinaria, y extraordinaria; y en caso de faltarle, no ha de ser obligado à proveer mas que tan solamente hasta la cantidad que importaren las consignaciones, que le estuvieren dadas. Y el inconveniente, Señor, de esta condicion, promete la consequencia del mayor accidente, especialmente en las ocurrencias presentes, en que los empeños de la Corona no dàn libertad para que los socorros sean tan promptos como se lo enseñò la experiencia al Suplicante en el alcance que haze de esta provision à la Real hazienda. Porque què beneficio puede ser estimable con partido tan inferior, como se previene en esta condicion, pues en ella se dexa à la voluntad del Assentista el que provea la Plaça sin obligacion?

De

La fanega de cevada, que era veinte y cinco reales, doze y medio. U025. — U012.
Està bien.

La fanega de trigo, que era treinta y tres reales, veinte y dos. U033. — U022.
A 30. rs. vellon.

La arroba de harina, que era quinze reales; ha de ser ocho. U015. — U008.
A 13. rs. vellon.

El pan de municion, de libra y media, que antes era veinte y ocho maravedis, diez y seis. U--28. --- U—
Està bien.

El quintal de queso de cabras, ò Levante, que antes era ciento y cinquenta reales, ha de ser ciento. U150. — U[illegible]
La tassaciō era de queso de Flandes, por no servir el de cabras.

La arroba de agua-ardiente, que antes era treinta y tres reales y tres quartillos, veinte y quatro. U033.26. — U024.
Està bien.

La arroba de sebo, que era quarenta y ocho reales, treinta y seis. U048. — U036.
Està bien.

La de almendras, que era setenta y cinco reales, setenta. U075. — U060.
Està bien.

To-

De que puede resultar, que no aviendo de proveer mas que aquello que se le entregare, si las assistencias en las consignaciones no fuessen tā promptas para la provision, llegarà el caso de que la necessidad de aquella Guarnicion sea extrema. Y no cumpliera, Señor, el Suplicante con ser leal vassallo de V. Mag. si à vista del conocimiento que pueda aver conseguido en mas de veinte meses que tuvo à su cuidado esta provision, no hiziesse la prevencion para que se le faciliten al Conde con demasiada anticipacion las consignaciones que capitula en su Pliego; porque suele ser tan rapida esta provision, que ni dà lugar aun para buscar los generos, teniendo medios para comprarlos.

En la condicion sexta, y septima de su Pliego, no es tan grave el perjuizio, pues vnicamente mira al Suplicante, porq̄ en ellas capitula que se le han de dar todos los generos para esta provision que tuviere, por los precios que se tassaren; valiendose enteramente de sus caudales el Conde de Buenavista para que pudiesse cumplir sus contractos. Y aunque esta condicion es repugnante à la razon, y justicia;

pue

Todo ello libre de todos derechos Reales, sisas, y millones, y arbitrios de Ciudades, sin que por razon de las compras que hiziere para las provisiones, se le pueda pedir, ni obligar à pagar maravedis algunos, quedando la satisfaccion à cargo de mi Real hazienda.

2 *Assimismo se encargarà de las provisiones ordinarias, que la dicha Plaça de Ceuta, y Presidio de Gibraltar tienen de dotaciõ en cada vn año, en los mismos precios, adealas, y condiciones con que corren à cargo del dicho D. Diego Phelipe Montesinos, por el tiempo que faltare de correr de sus Assientos, empezando estas desde primero de Enero del año que viene de mil seiscientos y novẽta y siete, debaxo de las calidades y condiciones expressadas en ellas.*

3 *Tambien proveerà los maravedis que fueren necessarios para satisfacer los fletes de las cosas que de quenta de V. Mag. se remitieren à la dicha Plaça de Ceuta, cuyos ajustes han de correr, y se han de hazer por los Superintendentes, ò Administradores Generales, si los huviere; y no aviendolos, por los Governadores, y Justicias que los remitieren, y con sus ordenes se le han de hazer buenas las*

pues quiere el Conde valerse de agenos efectos para dar cũplimiento à sus obligaciones, sin ser acreedor de ellos, debiera hazer memoria quando puso esta condicion, que por el Suplicante no se embaraçaron las cobranças de sus efectos, pues integramente se los entregaron: y debiera tambien contenerse en condicion tan impracticable, porq̃ con ella avrà muchos que quieran ser Assentistas, con la cõfiança de que con el caudal de particulares han de dar cumplimiento à la obligacion de los Assientos.

Y vltimamente en la octava condicion capitula con providencia àzia sus interesses: porque como no señala en la mejora mas que veinte y tres generos, en que pone tassa determinada, dexando sin ella mas de otros cien generos de pertrechos, y materiales, abre la puerta à que la hazienda Real sea mas perjudicada, que beneficiada en su mejora: porque dize, que si necessitare de mas generos, que los que se han tassado en la Plaça, se le han de pagar al precio que los tassaren las Justicias de aquellos Distritos adonde los comprare; como sino fuesse mas adequado, que los

las cantidades que montaren los dichos fletes, sin que sea necessario otro despacho, ni requisito alguno.

4 *Que por quenta de lo que importaren las dichas provisiones ordinarias, y extraordinarias le han de quedar desde luego consignados los caudales de causa publica setecientos mil escudos, y residuo de las rentas de los Partidos de Sevilla, Cordova, Xerez de la Frontera, Ronda, y Gibraltar; y de los servicios de Millones del dicho Reynado de Cordova, y el valor entero de las de los dichos servicios de Millones de las Teforerias de Malaga, Ronda, Xerez, San Lucar, Puerto de Santa Maria, y Gibraltar, en quenta de lo que importa el caudal de la causa publica de los Reynos de Sevilla, y Granada.*

5 *Que se le ha de enterar de consignaciones à su satisfaccion, hasta la concurrente cantidad que montaren las dichas provisiones ordinarias, y extraordinarias; y en caso de faltarle, no ha de ser obligado à proveer mas que tan solamẽte hasta en la cantidad que importaren las consignaciones que le estuvieren dadas, y no ha de proveer en especie de maravedis, por*

los Oficiales Reales de V. Magestad les dèn en la Plaça vna tassacion fixa, de que por ellos se dà quenta à V. Mag. que no vn Alcalde de vn Lugar, en que es mas facil el soborno, que la presumpcion de Ministros de tan diversa graduacion, que han de ascender por la fidelidad de sus manejos.

Mas no tan solamente se halla en ella el inconveniente que dà de sì la presumpcion de que vn Alcalde Pedaneo haga la tassacion de los generos que comprare, sino que en esta condicion se amenaza mayor perjuizio en el Real servicio de V. Mag. pues por ella precisamente han de correr los desperdicios, y mermas de todos los generos que se comprassen, exceptuando los veinte y três expressados, por quenta de V. Mag. porque como en ellos capitula, se han de hazer buenos con los testimonios que han de presentar de las compras, con intervencion de las Justicias, se libra de sacar conocimientos de la Plaça de los generos que proveyere demàs de los veinte y tres, pues subroga en lugar de los conocimientos, los testimonios de las Justicias; de que

por lo que toca à lo extraordinario, mas de lo que importaren los fletes de los generos que se remitieren de quenta de V. Mag. à la dicha Plaça.

6 *Que todos los generos que tuviere en ser el dicho Don Diego Phelipe Montesinos, ò sus Factores en qualesquier partes para la dicha provision, se le han de entregar, cargandosele por el coste, y costas, y la piperia, y saqueria, por los precios à que se valuare, y tassare.*

7 *Que todos los efectos que huviere en ser, y procedieren de las dichas rentas Reales, hasta fin de Diziembre de este presente año, y se debieren de las de los servicios de Millones de los dichos Partidos, hasta fin de Septiembre de èl, se han de cobrar por quenta aparte, con intervencion de los Superintendentes Generales; y los maravedis que de ellos procedieren han de entrar en poder de las personas que le tuvieren del Suplicante, à el qual se le ha de enterar, y hazer pago primero, y ante todas cosas de lo que cõstare aver proveìdo el dicho Don Diego Phelipe Montesinos, y sus Podatarios de lo procedido de las dichas rentas de Millones desde primero de Octubre passado de este*

que se sigue evidentemente, que si despues de la compra de los generos de que se ha dado testimonio, huviere en ellos desperdicios, ò mermas, seràn por quenta de V. Mag. y no por la del Conde, pues preserva esta perdida con el testimonio que le han dado las Justicias.

Siendo mas irregular lo que assienta en lo vltimo de esta condicion, pues dize: *Y vna vez dado el precio, y abaluo à dichos generos, fletes, y gastos, se ha de estàr, y passar por ellos, quedando estas por precios fixos para los demàs que se pidieren en adelante.* En que se descubre la forma de la capitulacion, porque en ella se dà à entender no ay diferencia de valor de generos en los tiempos que se compran; quãdo es cierto que muchas vezes el precio de vn genero es mayor que el que tiene comprandose con oportunidad, como si el trigo se comprasse por Mayo, en que la experiencia demuestra es el tiempo de su mayor valor, y que este precio se ha de regular para todo el trigo que proveyere en Ceuta, subsistiendo esta misma razon en los demàs generos.

De-

este año; y las cãtidades q̃ sobrarẽ despues de satisfecho, y entraren en poder de sus Factores, le han de quedar aplicados, y consignados por quenta del importe de las dichas provisiones.

8 *Que si demàs de los generos à q̃ se han dado precios se necessitare de algunos otros en la Plaça, se ha de dar memoria de ellos por los Oficiales Reales de Ceuta, y los ha de proveer de las partes, y parages donde los hallare con mas conveniencia, y de beneficio de la Real hazienda, y estos los ha de comprar con intervencion de los Superintendentes, ò Ministros que en dichos parages huviere de la Real hazienda, ò de las Justicias que les han de dar los precios corrientes que en ellos tuvieren; los quales se han de hazer buenos, con testimonios que ha de presentar, y assimismo el coste de los fletes, y gastos que se ajustaren, con la misma intervencion; y vna vez dado el precio, y avalùo à dichos generos, fletes, y gastos, se ha de estar, y passar por ellos, quedando estos por precios fixos para los demàs que se pidieren en adelante, estimandolos no por los mayores del año, ni tampoco por los menores.*

Que este Pliego, y los que dàn

Demàs de impossibilitarse con ponerse en practica esta condicion, los conocimientos de lo que se provee, y el ajuste de quentas, pues vn mismo genero se tassàra al vario precio de los distintos parages en que se comprò, con vna distincion de cantidades, y precios, sin punto fixo para su ajuste: y añadiendose estas cõdiciones à la mejora, què estimacion se puede hazer queriendo comparar este Asiento con el del Suplicante? Porque aunque este beneficio importa 110ꝗ. escudos, en el precio que baxa à los veinte y tres generos de la provision, no es dificultoso reconocer la diferencia de los pliegos, para acreditar por superior el beneficio, que del Asiento del Suplicante se sigue à la Real hazienda.

Porque el de el Conde de Buenavista se circunscrive à ciertos generos, sin obligarse à proveer dineros; y el del Suplicante es vna obligacion general, y abierta de proveer todo lo que necessitasse la Plaça, assi de dinero, como de todos los demas generos. El del Conde de Buenavista tiene el reparo de la minoracion de los precios, que importa en cada

en este dia, encargandose de las rentas Reales, y servicios de Millones de los Partidos de Sevilla, Cordova, Malaga, Ronda, Xerez de la Frontera, y Gibraltar, han de correr juntos, y no los vnos sin los otros, respecto de la connexion que tienen estas dependencias. Madrid, y Diziembre, &c.

Abonò este Pliego en todo, y por todo, como en èl se contiene, el Conde de Buenavista.

---

da vn año 25U.escudos. El del Suplicante se executò con la mayor sinceridad, mirandose en èl vnicamente à su obligacion, sin mas suposicion que la atencion del mayor servicio de V.Mag. En el del Conde de Buenavista se limita à proveer hasta la concerniente cantidad de sus consignaciones; y faltandole, sale de la provision. En el del Suplicante, se obliga sin esta circunstancia, dandole medios, ò no dandoselos. En el del Conde de Buenavista se capitula expressamente el que se aya de poder valer de la prevencion de generos, que tenia el Suplicante para la provision de esta Plaça, y de sus efectos. En el del Suplicante se valiò de caudales proprios para proveerla, entregandosele al Conde los que tenia quando dexò el Asiento. En el del Conde de Buenavista se capitula, que los demàs generos que fueren necessarios en la Plaça, se ayan de tassar por las Justicias de los Lugares adõde se compraren. Y en el del Suplicante se encarga la tassacion, como se executò, à los Oficiales Reales de aquella Plaça. En el del Conde de Buenavista corren las mermas, y desperdicios de todos los generos, y bastimentos que necessitare la Plaça por quenta de V. Mag. Y al Suplicante solo se daban conocimientos de su efectiva provision, aun despues de aver entrado en la Plaça. Y en tanta contrariedad son ociosas interpretaciones sutiles para afectar la distancia, pues bien constante se vè en los dos pliegos.

No son estas comprobaciones, son evidencias en que claramente se hallan acreditadas las intenciones en el despojo del Suplicante: porque aunque se quiera dezir, abstrayendo de la disposicion de las leyes, que con el zelo del mayor servicio de V. Mag. se diò fundamento à la admission de este Pliego, en què puede consistir el beneficio, quando

en

en la censura racional de los reparos examinados, no se pueden dissimular sus defectos? Què desacatos se han cometido por el Suplicante, que ayan merecido tan lastimoso parage à su credito? No ha servido à V. Magestad catorze años con la puntualidad insinuada, aumentando à la Real hazienda superiores beneficios? No se le ha buscado para reducir à planta firme la administracion de diversas rentas? En las que ha tenido à su cargo, no ha dado satisfacion igual à su obligacion? En la provision extraordinaria del Presidio de la Plaça de Ceuta, no obrò su cuydado con el mayor zelo, para acreditar su fidelidad en el cumplimiento de vn contracto, en que se obligò abiertamente à proveer todo quanto necessitasse? No tenia hecha provision, sin el mas leve indicio que diesse fundamento para la novedad? No alcançava en esta provision à V. Magestad en ciento y treinta y ocho quentos de maravedis? Testigo, Señor, es de esta verdad la puntual relacion, que sencillamente và propuesta en este Memorial, en que la intencion de el Suplicante no mira à persuadir à V. Magestad con el sentimiento de la respiracion de su herida, sino con el efecto de aquella segura quexa, que produce la razon: porque cono es compatible con ella, que todas estas circunstancias se dexen burladas con vn Asiento, en que el benecio es cauteloso, y las condiciones le convierten favorale al Assentista, mudando con su semblante la vtilidd à sus proprios interesses?

Y aunque con reflexion especial à estos desengaños, se pudiera animar clamando à V. Magstad à la restitucion de rentas, y provisiones; no mira la direccion de esta representacion, como se insinuò al principio, al interès de conseguirlas, por que no pretende embaraçar la resolucion, sino que se asseure de que ha servido como vn fiel, y vigilante vassao en el Real servicio de V. Magestad, para que se borre de la memoria de los hombres aquella nota, que entra el Su-

N plican-

plicante pudo resultar. Y para extinguir la presumpcion vehemente con la claridad de su proceder, para que ya que la publicidad manifestò en la accion la equivocacion de vn desproporcionado concepto en la ofensa de su merito, lo que se le restituya sea con sus honores, la reputacion con la merced correspondiente à la importancia de sus servicios.

Solo, Señor, lo que no puede dispensar es el representar las vehementes instancias con que afligen al Suplicante sus Acreedores, pidiendole los caudales que le prestaron para suplir los socorros de la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, de que resulta el alcance contra la Real hazienda de ciento y treinta y ocho quentos y seiscientos y treinta y dos mil trecientos y veinte y tres maravedis, por los instrumentos, y conocimientos presentados, para evitar las injurias que puede experimentar del justo motivo que tienen para pedir sus caudales; y aviendolos empleado en la provision extraordinaria, sin divertirlos en proprios vsos, toca à la Real clemencia de V. Magestad la satisfaccion, para librarle de la opresion en que le pondràn sus Acreedores, para que en esta forma, teniendo de V. Magestad, con el honor de su persona, la remuneracion correspondiente à sus servicios, pueda continuar en empleos de su Real agrado. En cuya atencion

A V. Magestad suplica se sirva de honrar al Suplicante con el honor correspondiente à sus servicios, merito, y grado en que se halla, mandando se le dè satisfacion de los ciento y treinta y ocho quentos seiscientos y treinta y dos mil ochocientos y veinte y tres maravedis, en que alcança à la Real hazienda de lo proveìdo en la provision extraordinaria de la Plaça de Ceuta, conforme à los instrumentos, y conocimientos presentados en el Consejo, en efectos promptos, y exequibles; y que siendo necessario informarse el Real animo de V. Magestad de lo que lleva propuesto en esta representacion, se sirva de remitirlo al Consejo de Hazienda, para que

ra que informe ſobre lo contenido en ella: y con ſu viſta, dar la providencia à ſu ſuplica que fuere mas conveniente, aſsi al credito, y reputacion del Suplicante, como à evitar la moleſtia en la ſatisfaccion de ſus Acreedores: en que eſpera recibir ſingular merced de la Real juſtificacion, y clemencia de V. Mageſtad.



ORDENANZAS, Y CONSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD REGIA DE LOS MEDICOS REVALIDADOS DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

APROBADAS, Y CONFIRMADAS POR EL SVpremo, y Real Conſejo de Caſtilla ſu Protector, y dadas à luz, ſiendo Preſidente de dicha Regia ſociedad, el Doct. Don Juan Muñoz y Peralta, Medico de Camara de ſu Mag. y Conſiliarios D. Miguel Melero Ximenez, y D. Salvador de Flores, ſocios, Medicos.